

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,
CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO JALISCO, EL DÍA
13 TRECE DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, A
PARTIR DE LAS 12:00 DOCE HORAS, EN EL SALÓN DE
PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Maestro JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados en funciones:

ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA,
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,
TOMÁS AGUILAR ROBLES,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
ADRIÁN TALAMANTES LOBATO,
MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ,
ENRIQUE FLORES DOMINGUEZ,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
RICARDO SURO ESTEVES,
BOGAR SALAZAR LOZA,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA,
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
MIRIAM HAYDEÉ RINCÓN OCHOA,
JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ,
DAMIÁN CAMPOS GARCÍA, y
ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Justificándose la inasistencia de las Magistradas y el Magistrado:
ARCELIA GARCÍA CASARES, (Por contar con licencia médica)
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, (Por contar con
licencia académica)

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro RAÚL VALDEZ ARREDONDO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy buena tarde tengan todas y todos, bienvenidas y bienvenidos sean Señoras y Señores Magistrados, personal, público que nos acompaña y que nos sigue a través de Judicial TV Jalisco, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy 13 trece de enero de 2026 dos mil veintiséis, a la segunda Sesión Plenaria Ordinaria de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; primeramente pregunto a la Secretaría General de Acuerdos, si contamos con el quórum que requiere la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buen día, Señor Presidente, buen día Señoras y Señores Magistrados; le informo que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí se cuenta con el quórum requerido.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con lo anterior, en este acto declaramos abierta la presente Sesión, y les propongo para que rija en la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del:
 - a) Acta de la Primera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 05 cinco de enero de 2026 dos mil veintiséis.
 - b) Acta de la Primera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis.
 - c) Acta de la Segunda Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pregunto a Ustedes, Magistradas y Magistrados, si aprueban el anterior Orden del Día. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 28 veintiocho votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Segunda Sesión Plenaria Ordinaria del 13 trece de enero de 2026 dos mil veintiséis, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del:**
 - a) Acta de la Primera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 05 cinco de enero de 2026 dos mil veintiséis.**

b) Acta de la Primera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis.

c) Acta de la Segunda Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.-Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaremos al Primer Punto del Orden del Día, y para ello, primeramente, se somete a consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 05 CINCO DE ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no hay observación, en votación electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Primera Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 05 cinco de enero de 2026 dos mil veintiséis. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Acto seguido, someto a su consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 06 SEIS DE ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no hay alguna observación, en votación electrónica les pregunto si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Primera Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y, por último, a su consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA
EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 06 SEIS DE
ENERO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En votación electrónica, pregunto si se aprueba.

Previo a la votación del Acta respectiva, tiene el uso de la palabra, el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, adelante, Magistrado.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Gracias, Señor Presidente; estaba revisando el Acta y estaba revisando el dictamen donde se está haciendo la autorización por parte de la Comisión para los efectos de autorizar la reconversión de los Proyectistas a los Relatores por Honorarios por cada uno de la Ponencia, entonces, nada más ahí hay una redacción media confusa desde mi punto de vista, porque dice reconversión de 34 treinta y cuatro y Relatores, entonces es reconversión y Relatores para cada uno de los Magistrados o los Proyectistas en reconversión a Relatores que sería uno para cada Ponencia para darle el apoyo a los trabajos que se realizan e la misma, porque de lo contrario yo ahí de acuerdo a la redacción lo que son proyectistas a Relatores, más a parte otros 34 treinta y cuatro Relatores, nada más que quede bien precisado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Nada más para puntualizar, el esquema es ya el número total de personas que eran Proyectistas por Honorarios ya no se cuentan a partir de este año, y ese mismo número de personas que están como Proyectistas, fue lo que se autorizó para que sean Relatores por Honorarios, únicamente durante el primer trimestre de enero, febrero y marzo, y verificarlo trimestralmente de acuerdo con el informe que se rinda de manera trimestral, pero es el mismo número de personas, no duplicados, sino en todo caso ya no existe el Proyectista por Honorarios, sino ahora para especializar más la función para el apoyo en Salas, en tareas de investigación, así como trabajos en Comisiones, como se mencionó en la respectiva Sesión, son solamente Relator por Honorarios ya no Proyectistas.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Efectivamente, disculpe, a mí me queda claro, solo que era en la redacción, porque ahí dice reconversión y 34 treinta y cuatro, entiendo que los 34 treinta y cuatro Proyectistas se convertían a Relatores y los 34 treinta y cuatro, solo era en la redacción, para que quede bien precisado que es los Proyectistas nada más hasta el último de marzo por Relatores y no Proyectistas.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, por la noche se envió justamente una nueva versión del Acta, en la modificación precisamente en el término que Usted lo menciona, y se puntualizó dicha situación a su consideración, espero que todas y todos Ustedes haya recibido esa segunda versión del Acta, que sí hubo alguna observación, que me parece que es en la que se refiere, no es reconversión, es cese del Proyectista y se cuenta con el Relator por Honorarios en el trimestre enero, febrero y marzo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bueno, está bien, solamente que quede registro de acuerdo a la Sesión Plenaria, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, gracias, Magistrado. Por tanto, con las manifestaciones que me parece ya fueron matizadas y que fueron planteadas por el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, continuamos en la votación de este punto de acuerdo. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Segunda Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 06 seis de enero de 2026 dos mil veintiséis. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al Segundo Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En esta ocasión, la Presidencia se reserva hasta Asuntos Varios.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para tal efecto, primeramente, doy el uso de la palabra, a la Magistrada ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA, Presidenta de la Primera Sala Penal.

Magistrada ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA: Gracias, Presidente, buenas tardes a todas y todos los que nos acompañan Magistradas; la Primera Sala Penal, no tiene nada que informar, muchísimas gracias, buen día.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Acto seguido, tiene el uso de la voz, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Segunda Sala Penal.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Muchas gracias, Señor Presidente, buen día a todas y todos; en esta ocasión, la Segunda Sala, no tiene nada que informar a esta Soberanía, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la voz, el Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, Presidente de la Tercera Sala Civil.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Presidente, gracias, buenas tardes compañeras y compañeros, buenas tardes y a quienes nos acompañan, muy buena tarde, me permito dar cuenta de dos excusas presentadas por la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ.

La primera, relativa al Toca 452/2025 dentro de los autos del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de MARÍA CRISTINA LADRÓN DE GUEVARA CASTAÑDA, derivado del expediente 398/2018 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar, la cual de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fue calificada de legal por mi compañero el Magistrado ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ y el Suscrito, al actualizarse el impedimento legal previsto en el artículo 184 fracción X, toda vez que conoció como Juez en el referido expediente en Primera Instancia, por lo que con apoyo en el artículo 53 de la Ley Orgánica, se solicita la designación de Magistrada o Magistrado para que integre el quórum correspondiente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, para la integración legal del antes toca referido, corresponde la designación de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMNE LÓPEZ ORTIZ. En votación electrónica, pregunto a todas y todos si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor y el registro de una abstención.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 452/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de
[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1],

denunciado por [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], bajo el expediente 398/2018, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: La siguiente relativa al Toca 721/2025, Juicio Civil Ordinario promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], todos de apellidos [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], derivado del expediente 773/2013 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil, misma que calificamos el Magistrado ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ y su Servidor de legal, al actualizarse el impedimento legal previsto en la fracción VI del numeral 184 en relación con el 185, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que solicitamos la designación de Magistrada y Magistrado que integre el quórum correspondiente, es cuanto, Presidente, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Para integrar el toca civil antes referido, corresponde la designación de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en votación electrónica, pregunto si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 29 veintinueve votos a favor y el registro de una abstención.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, determinó: Designar a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en sustitución de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ; para que integre quórum en el Toca 721/2025, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, promovido por [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], todos de apellidos [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], quien formuló reconvencción en contra de los actores señalados en los puntos 1, 2 y 3, así como de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1],

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], bajo el expediente 773/2013, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Sería todo por esta Sala, Presiente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Ahora tiene el uso de la palabra, la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, Presidente de la Cuarta Sala Civil.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Gracias, Señor Presidente, muy buenos días Magistradas y Magistrados; el día de hoy, la Cuarta Sala no cuenta con asunto pendiente por tratar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Tiene el uso de la palabra para informe de Sala, el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, integrante de la Quinta Sala Civil.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: Gracias, Señor Presidente, con el permiso de mis compañeras y compañeros Magistrados, informo la inasistencia del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, por estar atendiendo asuntos inherentes a su encargo, así como la incapacidad que goza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, que de todas y todos Ustedes, de su conocimiento y el día de hoy, la Quinta Sala no tiene nada que informar, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la voz, el Magistrado JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA, Presidente de la Sexta Sala Penal.

Magistrado JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA: Muchas gracias, Presidente, buenas tardes compañeras Magistradas, compañeros Magistrados; en esta ocasión, la Sexta Sala, por mi conducto, no tenemos nada que informar a este Pleno, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala Civil.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias, Señor Presidente, buen día estimadas Magistradas y Magistrados; la Séptima Sala, por mi conducto, no tiene ningún asunto que tratar en este Pleno, es cuanto, Señor Presidente, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Tiene el uso de la voz, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala Civil.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, buen día Magistradas y Magistrados, al personal que nos acompaña; solicitaría le conceda el uso de la voz, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, para que dé cuenta con unos asuntos de la Sala en los cuales estoy impedido.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente, buen día a todas y todos los asistentes a la Sesión el día de hoy; ya como lo adelantaba el Presidente de la Sala, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, se solicita la designación en dos tocas de apelación de Magistrado que integre dicha resolución, en razón de que el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, se excusa de conocer de dicho procedimiento, en razón de surtirse la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 184 en relación al 185 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Siendo el primero de ellos, el Toca número 13/2026, Juicio Civil Sumario Hipotecario, relativo al expediente 1080/2022, radicado ante el Juzgado Primero Civil del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, para integrar el quórum correspondiente en el toca antes referido, corresponde la designación de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIERREZ. En votación electrónica se somete a aprobación. APROBADO POR MAYORÍA, con 29 veintinueve votos a favor y el registro de una abstención.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 13/2026, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario 1080/2022, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: El siguiente toca y último, es el Toca 11/2026, Juicio Civil Ordinario, derivado del expediente 1001/2023, radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, en este toca referido en última instancia para la debida integración, corresponde la designación del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES. En votación

electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor y el registro de una abstención.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 11/2026, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 101/2023, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Es cuanto, Señor Presidente; solicito se le regrese el uso de la voz, al Presidente de la Sala, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala Civil.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, es cuanto por lo que ve a la Octava Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Para informe de Sala, tiene el uso de la palabra, la Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA, Presidenta de la Novena Sala Civil.

Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA: Gracias, Señor Presidente, buenas tardes compañeras y compañeros Magistrados; para someter a consideración de este Honorable Pleno, la integración de la Novena Sala, en virtud de la excusa formulada por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, dentro del Toca de apelación número 719/2025, por encontrarse en los supuestos que establece el artículo 184 en relación con el 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo anterior, tomando en consideración que teniendo a la vista las actuaciones del Juicio Civil Ordinario substanciado bajo el número de expediente 576/2025 del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Décimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Ahualulco de Mercado Jalisco, se advirtió que tiene parentesco consanguíneo con el Juez de dicho Juzgado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para la integración del toca antes referido de la Novena Sala Civil, corresponde la designación del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA. En votación electrónica se somete a aprobación. APROBADO POR MAYORÍA, con 27 veintisiete votos a favor y el registro de una abstención.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ; para que integre quórum en el Toca 719/2025, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 576/2025, del índice del Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Décimo Séptimo Partido Judicial con residencia en Ahualulco de Mercado, Jalisco. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA: Gracias, Señor Presidente; de la misma manera, para someter a consideración de este Honorable Pleno, la integración de la Novena Sala, en virtud de la excusa formulada por la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, dentro del Toca de apelación 554/2025, por encontrarse en los supuestos que establece el artículo 185 en relación a la fracción X del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley Orgánica del Poder Judicial, lo anterior, en virtud de que analizadas que fueron las actuaciones del Juicio Sucesorio Intestamentario del índice del Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Vigésimo Partido Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco, se advierte que conoció como Juzgadora.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, para la integración debida de la Novena Sala en el toca antes indicado, corresponde la designación de la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ. En votación electrónica pregunto si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 30 treinta votos a favor, haciendo la aclaración que el voto de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, es en abstención, registrándose así 29 veintinueve votos a favor y la abstención de la Magistrada que planteo la excusa.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, determinó: Designar a la Magistrada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ, en sustitución de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ; para que integre quórum en el Toca 554/2025, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil de tramitación especial (Sucesorio Intestamentario) bajo el número de

expediente 435/2004Ordinario 773/2013, del índice del Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Vigésimo Noveno Partido Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrada.

Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA: Gracias, Señor Presidente, es cuanto por la Novena Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Corresponde el uso de la palabra, a la Magistrada MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA, Presidenta de la Décima Sala Penal y para Adolescentes.

Magistrada MAYRA ANGÉLICA SÁNCHEZ GRAJEDA: Muchas gracias, Señor Presidente, muy buenas tardes a todos los compañeros Magistrados, a las compañeras Magistradas, al público que nos acompaña; por mi conducto, la Décima Sala no tiene asunto que tratara en este Honorable Pleno, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Finalmente, para informe de Sala, corresponde otorgar el uso de la voz, al Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, Presidente de la Décima Primera Sala Penal.

Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ: Gracias, Presidente, muy buenas tardes a todos los presentes; por lo que respecta a la Décima Primera Sala, no existe asunto que tratar en esta Soberanía, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Concluido este punto, pasamos Cuarto que es:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y para tal efecto, tiene el uso de la palabra, el Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer se circuló en el correo electrónico de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por los quejosos de iniciales [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], y finalmente un diverso quejoso de iniciales [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]

Así como dos oficios procedentes del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante los cuales informa sobre la readscripción de un Juez y una Jueza a sus respectivos Juzgado.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, primeramente, doy el uso de la palabra, a la Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA.

Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA: Gracias, Señor Presidente; para manifestar mi abstención en los puntos de cuenta número dos y tres.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, queda registro de su abstención en tales puntos, Magistrada.

Corresponde el uso de la voz, al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, adelante.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, anticipando mi voto a favor del índice de cuentas, únicamente me excuso de los puntos dos y tres, el tercero por ser directamente quejoso y el número dos, por tener relación con el asunto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Corresponde el uso de la voz, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, adelante, Magistrado.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente, anticipando mi voto a favor de la cuenta, únicamente absteniéndome de los puntos dos y tres como lo señalaron los anteriores Magistrados, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, después de llevarse a cabo las manifestaciones, someto a consideración de todas y todos Ustedes, Magistradas y Magistrados, el índice de cuentas circuladas previamente de manera electrónica por la Secretaría General de Acuerdos, en su caso como propuesta para efecto de tenerlas por recibidas y darnos por enterados de su contenido. Lo someto lo anterior a aprobación en lo general, dada las abstenciones que manifestaron en particular la y los Magistrados que hicieron el uso de la voz, se somete a votación de manera electrónica. APROBADO POR MAYORÍA, con 30 treinta votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 16046/2025, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 1292/2025, promovido por [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], derivado de los procedimientos laborales 13/2022 y 3/2023 (acumulados), del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, mediante el cual comunica que admite a trámite la demanda de amparo directo promovida por la quejosa, quien se desempeñaba como Secretaria Relatora adscrita a

la Segunda Sala de este Tribunal, respecto a su inamovilidad y reinstalación.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay ninguna observación de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca respectivo para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 16046/2025, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 1292/2025, promovido por [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], derivado de los procedimientos laborales 13/2022 y 3/2023 (acumulados), del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, mediante el cual comunica que admite a trámite la demanda de amparo directo promovida por la quejosa, quien se desempeñaba como Secretaria Relatora adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, respecto a su inamovilidad y reinstalación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios números 1763/2026 y 1764/2026, procedentes del Quino Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados de la revisión incidental número 687/2025; mediante los cuales informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa de iniciales [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la interlocutoria de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 310/2025-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en contra del Pleno de este Tribunal, su Presidente y otras autoridades.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de la Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA y los Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibidos los oficios números 1763/2026 y 1764/2026, procedentes del Quino Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados de la revisión incidental número 687/2025; mediante los cuales informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa de iniciales [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la interlocutoria de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 310/2025-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en contra del Pleno de este Tribunal, su Presidente y otras autoridades; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio número 1389/2026, procedente del Quino Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de la revisión incidental número 22/2026; mediante el cual informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso de iniciales [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la interlocutoria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 228/2025-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en contra del Pleno de este Tribunal, su Presidente y otras autoridades.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de la Magistrada WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA y los Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio número 1389/2026, procedente del Quino Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de la revisión incidental número 22/2026; mediante el cual informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso de iniciales [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la interlocutoria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 228/2025-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en contra del Pleno de este Tribunal, su Presidente y otras autoridades; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios dirigidos al Pleno de este Tribunal, derivados de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; mediante los cuales se informa sobre la readscripción del siguiente Juez y Jueza, a partir de su aprobación y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine:

| OFICIO | JUEZ | JUZGADO |
|---------------|----------------------------|--|
| SO.01/2026/39 | JOSÉ HUMBERTO ORTIZ CERPA | Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial. |
| SO.01/2026/48 | ANA ELIZABETH ALMANZA CRUZ | Juzgado Primero de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes especializado |

| | | |
|--|--|----------------------------------|
| | | en Violencia contra las Mujeres. |
|--|--|----------------------------------|

Lo que se informa y comunica a ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta y darnos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

-----ACUERDO-----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios dirigidos al Pleno de este Tribunal, derivados de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; mediante los cuales se informa sobre la readscripción del siguiente Juez y Jueza, a partir de su aprobación y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine:

| OFICIO | JUEZ | JUZGADO |
|---------------|----------------------------|---|
| SO.01/2026/39 | JOSÉ HUMBERTO ORTIZ CERPA | Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial. |
| SO.01/2026/48 | ANA ELIZABETH ALMANZA CRUZ | Juzgado Primero de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes especializado en Violencia contra las Mujeres. |

Dándonos por enterados de sus contenidos para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 01/2026, signado por la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal; mediante el cual remite el expediente 06/2025 del índice de dicha Comisión, relativo a la demanda laboral presentada por el actor [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], junto con sus anexos, toda vez que se declara incompetente para conocer del mismo, por tratarse de un empleado de confianza.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna manifestación al respecto, esta Presidencia propone respetuosamente a Ustedes: Tener por recibido el oficio de cuenta, así como el expediente respectivo y sus anexos, darnos por enterados de su contenido y dado lo manifestado por la Comisión referida, se turne el expediente a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para que en su caso realice el estudio correspondiente y en su oportunidad, someta a consideración de este Pleno el dictamen respectivo; lo anterior de acuerdo con lo que prevé los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica lo someto a aprobación. APROBADO POR UNANIMIDAD, con treinta votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 01/2026, signado por la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal; mediante el cual remite el expediente 06/2025 del índice de dicha Comisión, relativo a la demanda laboral presentada por el actor [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], junto con sus anexos, toda vez que se declara incompetente para conocer del mismo; por tratarse de un empleado de confianza; dándonos por enterados de su contenido, y túrnese a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para que realice el estudio correspondiente y en su oportunidad lo someta a la consideración de este Pleno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 51/2026, signado por el Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, Presidente de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual solicita apoyo económico para cubrir el pago correspondiente al segundo año del Doctorado en Derecho que cursará en la Universidad Panamericana, el cual dará inicio el día 16 dieciséis de enero del presente año.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna manifestación al respecto, se propone respetuosamente por esta Presidencia: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y fomentando la especialización y capacitación de quienes formamos parte de este Pleno, además tomando en cuenta el convenio que se tiene con la referida Universidad, se otorga ciertos beneficios para quienes formamos parte de este Tribunal, se autorice la petición del Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, esto desde luego sujeto a la viabilidad financiera en la partida destinada para ese rubro, lo anterior de acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Pregunto a Ustedes, Magistradas y Magistrados, si se aprueba lo anterior en votación electrónica. APROBADO POR MAYORÍA, con 29 veintinueve votos a favor y el registro de una abstención.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 51/2026, signado por el Magistrado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, Presidente de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual solicita apoyo económico para cubrir el pago correspondiente al segundo año del Doctorado en Derecho que cursará en la Universidad Panamericana, el cual dará inicio el día 16 dieciséis de enero de este año; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el apoyo solicitado, de acuerdo a la viabilidad financiera en la partida destinada a ese rubro; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el escrito signado por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, Magistrada integrante de la Novena Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita que se le autorice licencia los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de la presente anualidad, toda vez que fue invitada por parte de la Asociación de Empresarios Mexicanos a Bridge to Success, para participar como oradora en una conferencia en San Antonio, Texas; asimismo, de concederse dicha

licencia, solicita se nombre Magistrada o Magistrado que integre quórum en la Novena Sala.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna manifestación, Magistradas y Magistrados, se propone respetuosamente: Tener por recibido el comunicado de cuenta y se autorice la licencia durante los días que han sido peticionados por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que acuda a la actividad que pone de conocimiento en este Pleno, los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de enero del año en curso 2026 dos mil veintiséis. Lo anterior de acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Pregunto en votación electrónica si se aprueba lo anterior. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar licencia económica de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis, toda vez que fue invitada por parte de la Asociación de Empresarios Mexicanos a Bridge to Succes, para participar como oradora en una conferencia en San Antonio, Texas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ahora bien, en virtud de la licencia que ha sido concedida a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para los días antes referidos, es fundamental designar Magistrada o Magistrado para que integre quórum durante las fechas indicadas en la Novena Sala en materia Civil. Lo anterior de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y para tal efecto corresponde la designación de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, que para esa fecha ya se encontrara concluyendo su licencia académica, por tanto, integrara quórum la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ en los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de enero del año en curso 2026 dos mil veintiséis, lo que someto a aprobación en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, en

sustitución de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de enero del año en curso 2026 dos mil veintiséis, a efecto de integrar quórum en la Novena Sala y en los asuntos a resolverse en la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 81/2026, signado por la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita apoyo económico para cubrir el pago correspondiente al Curso de Alta Especializad en Derecho Sanitario, modalidad virtual, impartido por la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna manifestación, se propone respetuosamente: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice el apoyo económico que solicita la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, además, tomando en cuenta que tenemos diálogos y convenios para tener ciertos beneficios por parte de la referida Universidad Complutense de Madrid, lo anterior, también sujeto a la viabilidad financiera en la partida que se ha destinado para ese rubro, y apegados al artículo 23de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Lo someto a aprobación, en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 81/2026, signado por la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita apoyo económico para cubrir el pago correspondiente al Curso de Alta Especializad en Derecho Sanitario, modalidad virtual, impartido por la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el apoyo solicitado, de acuerdo a la viabilidad financiera en la partida destinada a ese rubro; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se informa que el día 16 dieciséis de enero de este año, vence el plazo de tres meses, que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto a la designación del Secretario de Acuerdos, para que en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley integrara quórum en la Segunda Sala, en virtud de la vacante que dejó el Magistrado de iniciales D.E.L.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no hay alguna observación al respecto, se propone respetuosamente y toda vez que ha transcurrido el plazo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a partir de la fecha indicada integre quórum el Magistrado DAMIÁN CAMPOS GARCÍA, en la Segunda Sala especializada en Materia Penal, lo anterior hasta en tanto se cuente con aquella designación en los términos que corresponda legalmente. Esto se somete a aprobación en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Magistrado DAMIÁN CAMPOS GARCÍA, en sustitución del Secretario de Acuerdos quien fungía como Magistrado por Ministerio de Ley, en virtud de la vacante del Magistrado de iniciales D.E.L., para integrar quórum correspondiente en los asuntos a resolverse en la Segunda Sala, a partir del 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis y hasta en tanto se designe Magistrado o Magistrada por parte del Congreso del Estado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se da cuenta, Señor Presidente, con los siguientes movimientos de personal que hace unos momentos, de manera directa, se les hizo entrega.

Lo que informo y comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE EN CUENTA DIRECTA RINDE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PLENO ORDINARIO 13 DE ENERO DE 2026.

EL **MAGISTRADO JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO**, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

1. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE TORRES NAVARRO KARLA JANNET RUBI, COMO JEFA DE DEPARTAMENTO, A PARTIR DEL 10 DIEZ AL 23 VEINTITRÉS DE ENERO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

2. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AVALOS RIVERA ALEJANDRO, COMO JEFE DE DEPARTAMENTO INTERINO, A PARTIR DEL 10 DIEZ AL 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE TORRES NAVARRO KARLA JANNET RUBI, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL **MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE**, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

3. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, COMO SECRETARIO AUXILIAR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, POR ESTAR PROPUESTO PARA OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

4. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, EN SUSTITUCIÓN DE **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

5. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ORNELAS SEGURA BRENDA LIZET, COMO SECRETARIO AUXILIAR INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, EN SUSTITUCIÓN DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL **MAGISTRADO ADRIÁN TALAMANTES LOBATO**, PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

6. BAJA POR JUBILACIÓN A FAVOR DE **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

7. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

8. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

9. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GUIZAR GALAVIZ NATALYA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL **MAGISTRADO BOGAR SALAZAR LOZA**, INTEGRANTE DE LA SÉPTIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

10. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CUEVAS MENDOZA ARLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LA **MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, INTEGRANTE DE LA NOVENA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

11. BAJA POR JUBILACIÓN A FAVOR DE **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

12. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OROZCO ANTÓN KARINA LIZETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**, QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos, respecto a los movimientos de personal que de manera directa fueron entregados entre todas y todos nosotros, en su caso para probarlos en los términos propuestos. Se somete lo anterior a aprobación, en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE TORRES NAVARRO KARLA JANNET RUBI, COMO JEFA DE DEPARTAMENTO, A PARTIR DEL 10 DIEZ AL 23 VEINTITRÉS DE ENERO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AVALOS RIVERA ALEJANDRO, COMO JEFE DE DEPARTAMENTO INTERINO, A PARTIR DEL 10 DIEZ AL 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE TORRES NAVARRO KARLA JANNET RUBI, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia; los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, COMO SECRETARIO AUXILIAR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, POR ESTAR PROPUESTO PARA OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, COMO SECRETARIO

DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, EN SUSTITUCIÓN DE **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ORNELAS SEGURA BRENDA LIZET, COMO SECRETARIO AUXILIAR INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS AL 15 QUINCE DE ENERO DEL 2027 DOS MIL VEINTISIETE, EN SUSTITUCIÓN DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; los cuales son los siguientes:

BAJA POR JUBILACIÓN A FAVOR DE **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GUIZAR GALAVIZ NATALYA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MAIRA DENIS, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado BOGAR SALZAR LOZA, integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CUEVAS MENDOZA ARLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, integrante de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia; los cuales son los siguientes:

BAJA POR JUBILACIÓN A FAVOR DE [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OROZCO ANTÓN KARINA LIZETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ENERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, EN SUSTITUCIÓN DE [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 12 doce de enero de 2026 dos mil veintiséis, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal, tanto de las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN **SESIÓN ORDINARIA** A CELEBRARSE EL DÍA **13 TRECE DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

| | |
|-------------------|--|
| 1. NOMBRE: | CASILLAS TOLEDO DANIELA GUADALUPE |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 02 al 29 de enero 2026 |
| OBSERVACIONES | De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS con folio terminación 0012. |
| 2. NOMBRE: | GALLEGOS GONZÁLEZ BRIANDA TONANTZIN |
| PUESTO: | Coordinador "A" |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 09 al 13 de diciembre 2025. |
| OBSERVACIONES | De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS con folio terminación 1604. |
| 3. NOMBRE: | MORALES NAVARRO CLAUDIA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 07 de enero al 03 de febrero 2026. |
| OBSERVACIONES | De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS con folio terminación 0023. |
| 4. NOMBRE: | SILVA LUA CESAR |
| PUESTO: | Auxiliar de Mantenimiento |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |

| | |
|---|---|
| VIGENCIA: | A partir del 06 al 09 de enero 2026. |
| OBSERVACIONES | De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS con folio terminación 0014. |
| <u>LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO</u> | |
| 5. NOMBRE: | AGUILERA DOMINGUES MA. DEL REFUGIO |
| PUESTO: | Auxiliar de Intendencia |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de diciembre 2025 al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Por así convenir a sus intereses. |
| 6. NOMBRE: | ALDANA DE LOZA IMELDA |
| PUESTO: | Notificadora |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Presidencia |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 31 de enero 2026. |
| OBSERVACIONES | Por así convenir a sus intereses. |
| 7. NOMBRE: | ÁLVAREZ ROSAS MARÍA ESTHER |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. |
| 8. NOMBRE: | FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCÍO |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 15 de agosto 2026. |
| OBSERVACIONES | Por así convenir a sus intereses. |
| 9. NOMBRE: | FLORES GALLARDO VÍCTOR ISRAEL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 15 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. |
| 10. NOMBRE: | GUZMAN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Séptima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo 2026. |

| | |
|--------------------|---|
| OBSERVACIONES | Por así convenir a sus intereses. |
| 11. NOMBRE: | LOMELÍ OROZCO MA. GUADALUPE |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 31 de marzo 2026 |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesta para otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. |
| 12. NOMBRE: | MARTÍNEZ VALLES LIDIA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | Secretaria General de Acuerdos |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 31 de enero 2026. |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia |
| 13. NOMBRE: | MOYA MICHELENA SERGIO ENRIQUE |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. |
| 14. NOMBRE: | PRECIADO LUNA KAREN VIANNEY |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir de 01 De enero al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Por así convenir a sus intereses. |
| 15. NOMBRE: | RAYGADAS SÁNCHEZ EDUARDO |
| PUESTO: | Técnico de Soporte |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Definitivo |
| VIGENCIA: | A partir del 06 de enero al 25 de febrero 2026. |
| OBSERVACIONES | Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. |
| 16. NOMBRE: | REYES GUZMAN MICHELL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo 2026. |

OBSERVACIONES Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

17. NOMBRE: VALDEZ ENCISO CARLOS

PUESTO: Auxiliar Administrativo

ADSCRIPCIÓN: H. Cuarta Sala

CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Definitivo

VIGENCIA: A partir de 01 al 15 de enero 2026.

OBSERVACIONES Por así convenir a sus intereses.

BAJAS

18. NOMBRE: [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]

PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN: Oficialía Mayor

CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Por Tiempo Determinado

VIGENCIA: A partir del 01 de enero del 2026.

OBSERVACIONES Baja por renuncia.

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS

19. NOMBRE: ALANIZ ROSALES TERESA MICHELLE

PUESTO: Técnico de Soporte

ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales

CATEGORÍA: Confianza

NOMBRAMIENTO: Interina

VIGENCIA: A partir del 06 de enero al 25 de febrero 2026.

OBSERVACIONES En sustitución de Raygadas Sánchez Eduardo quien solicita licencia sin goce de sueldo.

20. NOMBRE: ÁLVAREZ RÍOS FERNANDA CAROLINA

PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada

ADSCRIPCIÓN: Secretaria General de Acuerdos

CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Interina

VIGENCIA: A partir del 01 al 31 de enero 2026.

OBSERVACIONES En sustitución de Martínez Valles Lidia quien presenta Licencia sin goce de sueldo.

21. NOMBRE: ARRAZATTEE GARCÍA MARITZA AMAIRANI

PUESTO: Coordinador "A"

ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Interina

VIGENCIA: A partir del 09 al 13 de diciembre 2025.

OBSERVACIONES En sustitución de Gallegos González Brianda Tonantzin quien presenta incapacidad médica subsecuente.

22. NOMBRE: BARBA GONZÁLEZ ANDREA ANABELL

PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN: H. Décima Primera Sala

CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO: Por Tiempo Determinado

| | |
|--------------------|--|
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 31 de diciembre 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento. |
| 23. NOMBRE: | BERNAL ENRÍQUEZ LILIA BEATRÍZ |
| PUESTO: | Auxiliar de Intendencia |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interina |
| VIGENCIA: | A partir del 16 al 31 de diciembre 2025. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Aguilera Domingues Ma. Del Refugio quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 24. NOMBRE: | CONTRERAS FRANCO KARINA |
| PUESTO: | Secretaria Relatora |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de febrero al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |
| 25. NOMBRE: | CRUZ CONTRERAS MARÍA BERENICE |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Séptima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interina |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Guzman Rodríguez Leticia Alejandra quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 26. NOMBRE: | GIL MONTES DIEGO ISMAEL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 15 de marzo 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Flores Gallardo Víctor Israel quien solicita licencia sin goce desueldo. |
| 27. NOMBRE: | GÓMEZ ÑIGUEZ POLET |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Por Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 28 de febrero 2026. |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |
| 28. NOMBRE: | GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA |
| PUESTO: | Secretaria Relatora |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Séptima Sala |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026 |

| | |
|--------------------|---|
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento. |
| 29. NOMBRE: | HERNANDEZ ARMENTA KARLO DANIEL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Preciado Luna Karen Vianney quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 30. NOMBRE: | JACOBO PRADO LUCIA ELIZABETH |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Segunda Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 15 de enero de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento anterior. |
| 31. NOMBRE: | JUÁREZ PADILLA JORGE LEONARDO |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 07 de enero al 03 de febrero del 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Morales Navarro Claudia quien presenta incapacidad médica subsecuente. |
| 32. NOMBRE: | LIMÓN HERNANDEZ BRENDA ELIZABETH |
| PUESTO: | Secretaria Relatora |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de febrero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |
| 33. NOMBRE: | LOMELÍ OROZCO MARIA GUADALUPE |
| PUESTO: | Secretaria Auxiliar |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento. |
| 34. NOMBRE: | MARTÍNEZ VALLES LIDIA |
| PUESTO: | Notificadora |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Presidencia |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interina |

| | |
|--------------------|---|
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 31 de enero 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Aldana de Loza Imelda quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 35. NOMBRE: | MICHEL AGUILAR MARISOL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 31 de enero de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento. |
| 36. NOMBRE: | MUÑOZ CASTILLO SANDRA PATRICIA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de febrero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento. |
| 37. NOMBRE: | NAVA GAVILANEZ OLIVIA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Ma. Guadalupe Lomelí Orozco quien solicita licencia por estar propuesta para cubrir otra plaza. |
| 38. NOMBRE: | NAVARRO CARRILLO CARLOS ALEXIS |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución Aguilar Preciado Carmen Valeria quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 39. NOMBRE: | NORIEGA ROCHA ANDREA VALERIA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Décima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interina |
| VIGENCIA: | A partir del 16 de enero al 28 de febrero 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución Fernández Cordero Ma. Jessica del Rocío quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 40. NOMBRE: | OLIVARES CHÁVEZ HÉCTOR RICARDO |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Tercera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |

| | |
|--------------------|--|
| VIGENCIA: | A partir del 01 al 31 de enero de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término del nombramiento. |
| 41. NOMBRE: | OLMOS GUDIÑO ASHLEY GINELLY |
| PUESTO: | Auxiliar Técnico |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |
| 42. NOMBRE: | PEÑA MALDONADO EDUARDO MAYEL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de febrero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |
| 43. NOMBRE: | PEREZ AVILA MARIA FERNANDA |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interina |
| VIGENCIA: | A partir del 02 al 29 de enero de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Casillas Toledo Daniela Guadalupe quien presenta incapacidad medica expedida por el IMSS con terminación 0012. |
| 44. NOMBRE: | RAMOS FRANCO MAICOL MICHEL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Reyes Guzmán Michell quien solicita licencia sin goce de sueldo por estar propuesta para cubrir otra plaza. |
| 45. NOMBRE: | RAYGADAS SÁNCHEZ EDUARDO |
| PUESTO: | Auditor |
| ADSCRIPCIÓN: | Dirección de Contraloría |
| CATEGORÍA: | Confianza |
| NOMBRAMIENTO: | Interino |
| VIGENCIA: | A partir del 06 de enero al 25 de febrero 2026. |
| OBSERVACIONES | En sustitución de Jiménez Gutiérrez Marisela quien solicita licencia sin goce de sueldo. |
| 46. NOMBRE: | REYES GUZMAN MICHELL |
| PUESTO: | Auxiliar Judicial Especializado |
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Sala |
| CATEGORÍA: | Base |

NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026
 OBSERVACIONES En sustitución de Moya Michelena Sergio Enrique quien solicita licencia sin goce de sueldo por estar propuesto para cubrir otra plaza.

47. NOMBRE: RIVAS GARCÍA JOSE JAVIER

PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Decima Primera Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: A partir del 01 de febrero al 31 de marzo de 2026
 OBSERVACIONES Al término del nombramiento anterior.

48. NOMBRE: RODRIGUEZ LOZANO DIEGO EMILIO

PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: A partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2026
 OBSERVACIONES En sustitución Álvarez Rosas Maria Esther quien solicita licencia sin goce de sueldo.

49. NOMBRE: ROMO GARCÍA MONROY MÓNICA PAOLA

PUESTO: Auxiliar Administrativo
 ADSCRIPCIÓN: H. Cuarta Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interina
 VIGENCIA: A partir del 01 al 15 de enero de 2026.
 OBSERVACIONES En sustitución de Valdez Enciso Carlos quien solicita licencia sin goce de sueldo.

50. NOMBRE: VÁZQUEZ RAMIREZ JORGE ALBERTO

PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: A partir del 16 de enero al 31 de marzo de 2026.
 OBSERVACIONES En sustitución de Aguilera Núñez Víctor Omar quien solicita licencia sin goce de sueldo.

51. NOMBRE: VÁZQUEZ RIOS LUIS FERNANDO

PUESTO: Auxiliar de Intendencia
 ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: a partir del 01 al 31 de enero 2026.
 OBSERVACIONES En sustitución de [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría a Aguilera Domingues Ma. Del Refugio quien solicita licencia sin goce de sueldo.

52. NOMBRE: ZARATE CALDERÓN ANDREA BELEN

PUESTO: Auxiliar Judicial

| | |
|---------------|---|
| ADSCRIPCIÓN: | H. Decima Primera Sala |
| CATEGORÍA: | Base |
| NOMBRAMIENTO: | Tiempo Determinado |
| VIGENCIA: | A partir del 01 de febrero al 31 de marzo de 2026 |
| OBSERVACIONES | Al término del nombramiento anterior. |

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Magistradas y Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos, respecto a los movimientos de personal que fueron circulados de manera electrónica entre todas y todos nosotros, en su caso para aprobarlos en los términos que fueron aprobados. Lo que someto a aprobación en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por parte de esta Secretaría General de Acuerdos, es cuanto, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al último punto del Orden del Día, que es:

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En este punto, primeramente daré el uso de la palabra, al Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Con su permiso, Señor Presidente, compañeras Magistradas, compañeros Magistrados; previo a la celebración de la presente Sesión, se tuvo a bien circular de manera electrónica, el dictamen que emite la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, relativo al procedimientos laboral número 11/2016, promovido por [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], en el demanda al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le otorgue un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, continuidad y estabilidad laboral y el pago de sueldos y demás prestaciones que dejo de percibir desde la fecha en que cesaron

los efectos del nombramiento que desempeñaba hasta la fecha en que le ponga en posesión material y jurídica del citado nombramiento

Esta Comisión, procedió a analizar la demanda formulada por la servidora pública y para tal efecto, observó que comenzó a desempeñar el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1º primero de enero de 2015 dos mil quince, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la trabajadora solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrado por un Magistrado y se encuentra directamente al mando del mismo.

Luego, según lo previsto por el diverso artículo 5 de la Ley en comento, se desprende que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

De ahí, que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de su demanda marcada con el inciso a) y el diverso como inciso c) del escrito de ampliación de demanda promovido por la actora, consistentes en el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la continuidad y estabilidad laboral; ello, pues como se adelantó, los servidores públicos de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Por otro lado, es improcedente la diversa prestación identificada como inciso b) consistente en el pago de sueldos y demás prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento que desempeñaba hasta la fecha en que le ponga en posesión material y jurídica del citado nombramiento, puesto que siguen la misma suerte de la principal, la cual es improcedente.

Finalmente, se reconoce la antigüedad de la parte actora, misma que se desprende de su expediente laboral. Por las anteriores consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone a este Pleno: Declarar improcedente la demanda planteada por [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], y absolver al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la totalidad de las prestaciones reclamadas, con excepción de la marcada con el inciso b) relativa al reconocimiento de su antigüedad.

Lo cual queda a su consideración, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA. Está a consideración de este Pleno, el dictamen del que dio cuenta dicho Magistrado, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Se somete a aprobación, en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 29 veintinueve votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por UNANIMIDAD, determinaron: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 11/2016 promovido por [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver el juicio laboral promovido por [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que substanciara el procedimiento, mismo que registró con número de toca laboral 11/2016, de conformidad con el numeral 218, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y;

RESULTANDO:

1. Con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1] presentó escrito, por el que por su propio derecho interpuso formal demanda en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, mediante el cual reclamó se le otorgara en definitiva el nombramiento de Secretario Relator, con adscripción en la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, demanda que en Sesión Plenaria Ordinaria de 15 quince de abril de ese mismo año, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir y turnar a la Comisión Transitoria

Instructora para que procediera conforme a derecho, se avocara al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, y previo a los tramites correspondientes, emitiera el dictamen respectivo y lo sometiera a dicha Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar, en términos de lo previsto por los artículos 23 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

2. Por auto de 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, se avocó al conocimiento y tramite de la demanda, registrándola con el número de expediente 11/2016, en la que como ya se anticipó, la actora demandó se le otorgara en definitiva el nombramiento como Secretario Relator, con adscripción a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y se computara y reconociera su antigüedad, desde el primer nombramiento que le fue otorgado, realizando la narración de antecedentes y hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de demanda y que se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio a la parte contraria, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación al reclamo planteado por la servidora pública y ofreciera pruebas, las que podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al día en que fenezca el término de la notificación, corriéndosele el citado traslado, mediante diligencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

De igual forma, se concedió a la parte actora, el término de 05 cinco días hábiles para que ofreciera pruebas, las cuales podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del acuerdo, el cual, le fue notificado a dicha parte actora el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por otra parte, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que remitiera a la brevedad posible a la Comisión, la constancia del registro histórico de movimientos a favor de la actora, oficio que fue girado con el número 02-1016/2016.

3. Mediante acuerdo dictado el 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el recurso signado por **[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**; en el cual, se le tuvo por presentadas únicamente las documentales allegadas al presente sumario, consistentes en las marcadas tanto en su escrito inicial como en el que se dio cuenta, con los números 1 y 2, mismas que anexo a su demanda inicial, las cuales, serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; lo anterior, sin perjuicio para la promovente, toda vez que, se encontraba transcurriéndole el término otorgado en el auto que antecede, a fin de que presentara los medios de convicción que a su interés legal convinieran.

Por otra parte, en relación a lo peticionado por la actora se ordenó girar oficios al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con copias simples de los acuses de recibo de fechas 03 tres y 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis a fin de que a) informaran si a la fecha ya habían sido entregadas las copias certificadas ahí solicitadas, y, b) en caso de no ser así, de no tener inconveniente legal alguno las remitieran de inmediato, en virtud de que fueron ofrecidas como prueba dentro del presente procedimiento y la actora manifestó que no le habían sido expedidas. Lo que aconteció mediante oficios 02-1343/2016 y 02-1344/2016.

4. Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 02-1537/2016 con anexo certificado, mediante el cual el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informó que en proveído de 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó expedirle a **[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]**, las copias certificadas que peticionó en el escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 02 dos de marzo de ese mismo año, mismas que recibió personalmente el 14 catorce del mes y año en cita, por así desprenderse de la parte posterior del acuerdo en mención, del cual remitió copia certificada, así como del escrito petitorio de referencia recibido en dicha Secretaría, en consecuencia, se tuvo al Secretario General de Acuerdos, cumpliendo con lo solicitado en

auto de 13 trece de septiembre del año en curso, sin que pasara desapercibido para la Comisión Instructora que se encontraba trascurriéndole a [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1] el término otorgado en proveído de 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a fin que de presentara los medios de convicción que a su interés conviniera.

5. El 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio 02-1049/2016, signado por el Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndosele en tiempo y forma compareciendo en el presente trámite y por hechas las manifestaciones que del oficio se desprendieron y designando apoderada en los términos que establece la Legislación Burocrática.

6. Por auto de 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio U.D.R.H./11/1613/2016, con copia certificada, signado por el entonces Director de Planeación, Administración y Finanzas, así como por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual remitieron copia certificada del nombramiento expedido a favor de [No.53] ELIMINADO el nombre completo [1], del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, teniéndose en consecuencia por presentada la documental pública antes mencionada por parte de la actora, sin que fuera óbice para lo anterior, que en esa fecha le hubiera fenecido el término otorgado el 17 diecisiete de junio del citado año, a fin de que presentara los medios de convicción que a su interés legal convinieran, en virtud de que la ofertó en tiempo y forma como documental de informes.

7. Por acuerdo de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, visto el estado procesal del presente expediente, se advirtió que mediante oficio 02-1016/2016, se solicitó al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, remitiera a la Comisión Instructora, la constancia del registro histórico de movimientos a favor de [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1], sin que ello hay ocurrido; en consecuencia, al resultar la misma necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se requirió al referido Director para efecto de

que a la brevedad posible la remitiera. Lo que aconteció mediante oficio 02-624/2017.

8. Se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, admitiéndose las pruebas propuestas por la parte promovente, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalándose las 12:00 doce horas del día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Auto que les fue notificado a las partes el 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.

9. Por auto de 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio DA-177/17, signado por el entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el registro histórico de movimientos de [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1], que le fue solicitado mediante oficio 02-624/2017, mismo que se ordenó agregar al presente expediente teniéndose por desahogada dicha documental pública, dado su propia y especial naturaleza así lo permitió.

10. El día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, estando debidamente integrada la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se celebró la audiencia que establece el numeral 219, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin que constara la presencia de [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], a pesar de encontrarse debidamente notificada, abriéndose la etapa probatoria y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, las probanzas admitidas por auto de fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte patronal no formuló alegato alguno, cerrándose dicho periodo se dio por concluida la audiencia, ordenándose traer los autos de la presente causa laboral para el dictado del fallo definitivo.

11. El 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, fueron autorizadas la expedición de las copias solicitadas por el Licenciado José Luis Arroyo

Castro, autorizado de [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1], y toda vez que las partes quedaron debidamente notificadas del auto emitido el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, donde se les hizo de su conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tal y como lo peticionó la parte actora en primer término del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y que esta Comisión se reservó proveer en el auto referido con antelación, se ordenó turnar los autos a la vista de esta Comisión para que se emita el dictamen correspondiente y sea puesto en su oportunidad a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que resuelva lo conducente; lo anterior, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

12. El 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión emitió el dictamen correspondiente relativo al procedimiento laboral que nos ocupa, mismo dentro de sus proposiciones se determinó declarar improcedente el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, mismo que fue propuesto y aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con el sentido de la resolución antes referida, la servidora pública interpuso demanda de amparo directo, que por razón de turno le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, registrándose bajo el número 50/2023, mismo que se avocó al conocimiento del mismo.

El 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el órgano colegiado federal, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa para efecto de que se dejará insubsistente el laudo combatido y declarará nulo todo el procedimiento y ordenará su reposición, debiendo seguir el trámite correspondiente, tanto en el aspecto procesal como en el sustantivo, con base en la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito, en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se dejó insubsistente el laudo reclamado y nulo todo el procedimiento laboral 11/2016, de este índice, ordenándose substanciar conforme la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, turnándose a esta Comisión para la continuación de la secuela procesal.

En auto de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en acatamiento al fallo protector y a la determinación del Pleno del propio Tribunal, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista en el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.

En la fecha y hora señalada con anterioridad, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora por conducto del cual se le tuvo ampliando la demanda planteada y se ordenó emplazar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por medio de su representante legal para que dentro del término de 10 diez días produjera contestación y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, señalándose las 11:30 once horas con treinta minutos del 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia multimencionada.

En esa data al no haber sido notificada la parte demandada del desahogo de la audiencia en comento, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, para su celebración; luego, una vez llegado el día referido, se tuvo por recibido el oficio 02-556/2024 suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda y ampliación planteada por el accionante, acto continuo se inició con la etapa conciliatoria sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo la estar inconformes con cualquier clase de arreglo

conciliatorio. Posteriormente, se abrió la etapa de demanda y excepciones y se concedió el uso de la voz al apoderado de la parte actora, el cual ratificó el escrito inicial de demanda y su ampliación, a continuación en los mismos términos el apoderado de la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda y ratificación. Una vez cerrada la etapa correspondiente se abrió el de ofrecimiento y admisión de pruebas, porque en dicho acto esta Comisión se pronunció en relación a su admisibilidad, señalándose las 11:30 once horas con treinta minutos del 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 134 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa fecha, se advirtió por parte de esta Comisión que se encontraban diversas pruebas pendientes de preparación, por lo que una vez proveído lo conducente, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia pendiente de desahogo.

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se procedió al desahogo de las probanzas que se encontraban debidamente integradas; sin embargo, al encontrarse pendientes otras, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, para la continuación de la celebración de dicha audiencia; luego, en esa data, se desahogaron diversas pruebas faltantes, pero se ordenó la preparación y desahogo de otras, por lo que se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, para su continuación.

Finalmente, en esa fecha se llevó a cabo el desahogo de la totalidad de las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas en el proceso y se concedió el uso de la voz a las partes para efectos de formularon alegatos y una vez concluido lo anterior, se ordenó turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** La Comisión Transitoria Instructora para la Substanciación de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia, es competente para conocer del presente juicio laboral y emitir el presente dictamen que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 3 y 23 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II. **PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE. El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. Por su propio derecho

[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1],

interpuso formal demanda en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por los conceptos anteriormente vertidos en párrafos precedentes, fundando sus pretensiones en los siguientes antecedentes y hechos:

Del escrito inicial de demanda se desprende que ANA MARIEL ESTRADA, señaló:

“[...]

“...ANTECEDENTES:

I.- Conforme lo justifico con la copia certificada de mi “historial de nombramientos”, que me fueron otorgados por parte de Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, la suscrita he desempeñado los siguientes cargos en el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO:

A) DEFENSORIA DE OFICIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE JALISCO:

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 1149/06, DEFENSOR DE OFICIO “A”, con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Enero del 2006 dos mil seis y por 06 seis meses;

-PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO NÚMERO02/2006, DEFENSOR DE OFICIO “A”, con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Enero del 2006 dos mil seis y por 06 seis meses:

-PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO NÚMERO 649/2006, DEFENSOR DE OFICIO “A”, con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Julio del 2006 dos mil seis y por 06 seis meses;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 1719/06, DEFENSOR DE OFICIO “A”, con adscripción en la sección familiar a partir del día 01 primero de Julio del 2006 dos mil seis y por 06 seis meses;

-PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO NÚMERO 1238/2006, DEFENSOR DE OFICIO “A”, con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Enero del 2007 dos mil siete, y por 06 seis meses:

-PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO NÚMERO 024/2007, DEFENSOR DE OFICIO "A", con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Enero del 2007 dos mil siete y por el término de 1 año;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 84/07, DEFENSOR DE OFICIO "A", con adscripción en la sección familiar, a partir del día 01 primero de Enero del 2007 dos mil siete y por el término de 01 un año.

B) CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO:

-NOMBRAMIENTO como SECRETARIO RELATOR, la sección de Amparos del Consejo de la Judicatura, a partir del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve;

C) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 95/09 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Febrero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Julio del 2009 dos mil nueve;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 1099/09 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Agosto de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 278/10 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Julio del 2010 dos mil diez;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 1130/10 como SECRETARIO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN SUBSACIADORA, a partir del 01 primero de Agosto de 2010 dos mil once (sic) al 31 treinta y uno de Octubre del 2010 dos mil diez;

-NOMBRAMIENTO NÚMERO 1536/10 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Noviembre de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Enero del 2011 dos mil once;

- NOMBRAMIENTO NÚMERO 306/11 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Febrero de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio del 2011 dos mil once;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 1073/11 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Agosto de 2011 dos mil once, al 30 treinta de Abril del 2012 dos mil doce;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 667/12 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Mayo de 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 1401/12 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de Diciembre del 2012;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 131/13 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Enero de 2013 dos mil trece al 30 treinta de Junio del 2013 dos mil trece;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 1082/13 como SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, a partir del 01 primero de Julio de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de Diciembre del 2013 dos mil trece;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 1323/13 como SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN, a partir del 09 nueve de Septiembre de 2013 de dos mil trece al 31 treinta y uno de Diciembre del 2013 dos mil trece;**
- NOMBRAMIENTO NÚMERO 185/14 como SECRETARIO AUXILIAR CON ADSCRIPCIÓN A H. NOVENA SALA a partir del 01 primero de Febrero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de Diciembre 2014 dos mil catorce;**
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PLAZA SUPERNUMERARIOS), como SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A OFICIALIA DE PARTES COMÚN, a partir de 01**

primero de Abril al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2014 dos mil catorce;

-SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, como SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, por el término de 01 un mes y 11 once días.

Todos estos nombramientos que he venido desempeñando, siempre han sido sin nota desfavorable en mi expediente, mostrando una conducta intachable en mi desempeño, según se desprende de mi expediente laboral, que desde estos momentos ruego a esta H. Comisión, los solicite al Director de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de esta Institución, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad respectivamente, toda vez que ambos fueron pedidos mediante los escritos de fechas 02 dos y 03 tres de Marzo del año en curso, mismos que no me han sido entregados, anexando acuses de los escritos antes mencionados a esta demanda, y además ofreciéndolos como pruebas documentales para acreditar mi dicho.

Como ya se corrobora con los nombramientos, mi ingreso a laborar a esta Institución fue a partir del 01 primero de enero del año 2006 dos mil seis, ejercido los distintos cargos señalados, tales como DEFENSOR DE OFICIO adscrita a la sección familiar de la Defensoría de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consecuentemente en el año 2008 dos mil ocho, dicha dependencia con las reformas a la Ley cambia a la Procuraduría Social dependiente del Poder Ejecutivo, por ende seguí ejerciendo el mismo cargo hasta diciembre de ese mismo año.

Posteriormente en el mes de Enero del año 2009 dos mil nueve, seguí en el cargo de SECRETARIO RELATOR , adscrita a la sección de amparos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, después en el mes de Febrero de ese mismo año como SECRETARIO DE ACUERDOS en la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con los servidores públicos de base y por último

desde el mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, hasta la fecha como SECRETARIO RELATOR, de la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, advirtiéndome que todos estos contratos son continuos y sucesivos a partir del año 2009 dos mil nueve, lo que genera mi derecho a la definitividad laboral.

Para fundar lo anterior, es oportuno realizar la siguiente relación de:

De igual forma, del escrito inicial de demanda [No.59] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, señaló los siguientes hechos:

“[...]

HECHOS:

1.- Esta demanda se funda en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente a partir del 10 diez de febrero del 2004 dos mil cuatro, y con las reformas que le fueron hechas el 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, puesto que son las que aplican a la suscrita, en virtud de la fecha en que entre a laborar como servidor público en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, las cuales prevén el derecho a la estabilidad y definitividad en el empleo de los servidores públicos, lo cual, se mostrará mas adelante.

Se entiende por Servidor Público conforme al ordenamiento en comento, que es toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 1º, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Conforme lo establece el artículo tercero, los servidores públicos se clasifican en, de base; de confianza; supernumerario y becario.

Por su parte, los artículos 6 y 16 de la Ley en consulta prevén lo siguiente:

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá de hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para los que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán sancionar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sea de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar la plaza vacante por licencia del servidor público titular que no excede de seis meses;

III.- Provisionales, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligada a una obra o función pública; y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación pública estatal o municipal.”

2.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que por continuidad de los nombramientos que me han sido otorgados ininterrumpidamente dentro del Poder Judicial del Estado, con la categoría de confianza y supernumerario, y conforme a lo establecido por los artículos 3, 4, 5,6,7,8, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado con las respectivas reformas que establecen, que de los ordinales que aplican a mi caso, (6, 8 y 16) los servidores públicos se dividen en base, confianza, supernumerario o becarios; y sus nombramientos en cuanto a la temporalidad se dividen en definitivos, interinos provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca, luego el numeral 6 de la ley en comento, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones segunda a la quinta del artículo 16 de la multicitada Ley también prevé, el derecho a otorgar un nombramiento definitivo y e mi caso cuando haya prestado mis servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, por lo tanto, en mi caso ingresé a laborar a este Poder Judicial el 1 primer día del mes de enero del año 2006 dos mil seis hasta el 2007, reiniciando nuevamente en el año 2009 dos mil nueve hasta la actualidad (MARZO 2016), consideró que cumplo cabalmente con este requisito para obtener mi nombramiento definitivo por tiempo indefinido, en la plaza de SECRETARIO RELATOR, ADSCRITA A LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.”

En escrito presentado por la parte actora el 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual formula ampliación de demanda, reclamó además lo siguiente:

c) Como consecuencia de la procedencia de los conceptos y prestaciones reclamadas en los incisos a) y b), de mi actio libelo, demando mi continuidad y estabilidad laboral a partir del día primero de febrero de dos mil diecisiete; y por consiguiente:

d) El pago de sueldos y demás prestaciones que deje de percibir, desde la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento que desempeñaba en la plaza de SECRETARIO RELATOR, adscrito a la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, esto es desde el día primero de febrero de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se me ponga en posesión material y jurídica del nombramiento del cual demando mi definitividad.

De conformidad con lo que establece el artículo 118 de la ley de la materia, me permito hacer de su conocimiento la siguiente relación de Antecedentes y Hechos en los que fundo mi ampliación de demanda sin que deje de observarse que es criterio reiterado por los órganos de amparo que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

De igual forma en el referido escrito de ampliación de demanda, la parte actora añadió en el capítulo de antecedentes, argumentos relativos a la procedencia de sus prestaciones, los cuales se tienen reproducidos como si a la letra se transcribiesen.

V. COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA. Por su parte, el Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, en ese entonces en su carácter de PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la formal demanda interpuesta en contra de su representada, señaló en términos generales, la improcedencia de sus pretensiones principales tales como el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común, así como la continuidad y estabilidad laboral, toda vez que refiere que al haber ocupado el puesto antes mencionado a partir del 1º de enero de 2016 dos mil dieciséis, la ley aplicable al presente asunto es la Ley

para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada mediante decreto 24121/LIX/12 del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce y en sus artículos 5 y 6, niegan categóricamente el derecho a la estabilidad en el empleo, sino únicamente gozará medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social. Asimismo, que no procede el pago de salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que cesaron los efectos su nombramiento; esto es, desde el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se le ponga en posesión material y jurídica en el puesto desempeñado, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte.

VI. LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 218 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 24121/LIX/12, publicada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, por ser la que le resulta aplicable a

[No.60] ELIMINADO el nombre completo [1].

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza.

VII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La actora ofreció en forma oportuna en el escrito inicial de demanda los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- A) Copias certificadas en veinte fojas de los nombramientos que obran agregados en su expediente personal.
- B) Copias certificadas en dos fojas del contrato de prestación de servicios, así como la suspensión en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común.
- C) Copia certificada del nombramiento con vigencia a partir del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, como Secretario Relator adscrito a la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura.
- D) Copias certificada de su expediente personal.

Por su parte en escrito presentado el 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro y diverso presentado en audiencia de conciliación, demanda y excepción, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la parte actora ofertó los siguientes medios de prueba:

A) Todas y cada una de las constancias certificadas que integren el expediente laboral de la actora **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como servidora pública del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

B).- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

C).- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con fecha trece de septiembre de dos mil trece, en la cual se aprobó el nombramiento de la actora **[No.62] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para desempeñarse en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del nueve de septiembre al treinta y uno de diciembre ambos del año dos mil trece.

D).- Copia certificada de la constancia de reanudación de labores de mi representada **[No.63] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de

Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil catorce.

E).- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, en la cual se aprobó diversa plaza bajo la modalidad de Contrato de Honorarios en favor de la actora **[No.64] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para desempeñarse en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de enero al treinta y uno de diciembre ambos del año dos mil catorce.

F).- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, en la cual se aprobó diversa plaza bajo la modalidad de Contrato de Honorarios en favor de la actora **[No.65] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para desempeñarse en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de enero al treinta y uno de diciembre ambos del año dos mil quince.

G).- Copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de la parte actora que se relacionan a continuación:

1. Nombramiento de confianza en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de enero al treinta de junio, ambos del año dos mil dieciséis.
2. Nombramiento de confianza en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de julio al treinta de septiembre, ambos del año dos mil dieciséis.
3. Nombramiento de confianza en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos

del primero de octubre al treinta y uno de octubre, ambos del año dos mil dieciséis.

4. Nombramiento de confianza en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre, ambos del año dos mil dieciséis.
5. Nombramiento de confianza en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos del primero de enero al treinta y uno de enero, ambos del año dos mil diecisiete.

H).-Copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas por el Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en las fechas que se relacionan a continuación:

1. Sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.
2. Sesión celebrada el primero de julio de dos mil dieciséis.
3. Sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
4. Sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis.
5. Sesión celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete.
6. Sesión celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete.

I).- Copia certificada de la constancia de baja por término de nombramiento de mi representada **[No.66] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete.

J).- Copia certificada del oficio número 02/1049/2016, signado por el Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, mismo que fue presentado en este expediente que se actúa con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.

K).- Copias certificadas de los nombramientos expedidos en favor de la servidora pública **[No.67] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el

cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, desde el día primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

L).- Copias certificadas de los nombramientos expedidos en favor de la servidora pública [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, desde el día del primero de enero de dos mil veintiuno y a hasta la presente fecha.

Documentales con excepción de las marcadas como inciso D) y H) que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que existió la relación laboral entre [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1] y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado) y los diversos movimientos que ha tenido la parte actora a lo largo de su relación laboral; asimismo, que en su momento se desempeñó como Secretario Relator con adscripción a la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a partir del 01 uno al 31 de enero de 2009 dos mil nueve; de la misma forma, se acredita que le fue otorgado el nombramiento en el cargo de Secretario Relator con adscripción a Oficialía de Partes Común a [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1] en substitución de [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1] con vigencia del 1 uno de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, mismo que lo desempeñó hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; de igual manera, se acredita que el multicitado puesto lo desempeñó [No.72] ELIMINADO el nombre completo [1] del 1 uno de enero de 2021 dos mil veintiuno al 31 treinta y uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Sin que sea procedente concederse valor probatorio a las diversas probanzas marcadas como inciso D) y H), toda vez que existe certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de

este Tribunal, levantada a las 12:00 doce horas del 2 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se hace constar que los citados medio de prueba no fueron localizados en los archivos del Tribunal.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES. Consistente en la información que deberá proporcionar el Secretario General de Acuerdos o el responsable del área de Administración y Presupuestación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de hacer saber a esta Comisión Instructora, los periodos en los cuales se desempeñó la **servidora pública** **[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES. Consistente en la información que deberá proporcionar el Secretario General de Acuerdos o el responsable del área de Administración y Presupuestación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de hacer saber a esta Comisión Instructora, los periodos en los cuales se desempeñó la **servidora pública** **[No.74] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES. Consistente en la información que deberá proporcionar el Secretario General de Acuerdos o el responsable del área de Administración y Presupuestación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de hacer saber a esta Comisión Instructora si en la actualidad se encuentra presupuestada la plaza y actividad para la que fui contratada al momento de presentar mi escrito inicial de demanda, esto es, el cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Medios de convicción ofertados por la actora, que en términos de los los artículos 776, 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, como lo permite el artículo 10, fracción III, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que la plaza que

ocupaba [No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] es la número 010716001 y a la fecha de emisión del oficio DA-328/2024 suscrito el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1] se desempeñó como Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal del 1 uno de enero de 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1] ocupó ese mismo cargo, del 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Original del oficio STJ-RH- 446/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y de Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Original del oficio STJ-RH- 447/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Director del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, y suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y de Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal hizo constar al Director del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1] ingresó al Poder Judicial Estatal el 1 uno de enero de 2006 dos mil seis y su último nombramiento lo desempeñó como Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común y causó baja el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el Vínculo de

Internet que se inserta, el cual despliega la información de las nóminas completas del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, denominado Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, <https://stiialisco.gob.mx/las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-en-las-que-se-incluya-las-gratificaciones-primas-comisiones-dietas-y-estimulos-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busqued/>

Medio de convicción ofertado por la actora, que si bien fue admitido en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas llevada a cabo el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, al imponerse del referido link, no es posible acceder al servidor de internet o sitio web, por lo que no es apta para demostrar lo pretendido por la parte actora.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO que fueron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de copias certificadas del expediente personal de **[No.79] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Medio de prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado que **[No.80] ELIMINADO el nombre completo [1]**

comenzó a ocupar el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ininterrumpidamente, a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, por ende le aplica la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto número 24121/LIX/12, misma que no otorga el derecho a un nombramiento definitivo a ningún funcionario público, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, supuesto en el que se encuentra la peticionaria; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias por

un periodo comprendido del la fecha del 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se le ponga en posesión material y jurídica en el puesto desempeñado al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte.

CONFESIONAL DE POSICIONES.- La cual, se hizo consistir en las posiciones que absolvió la parte actora **[No.81] ELIMINADO el nombre completo [1]**, las que fueron calificadas de legales en su totalidad, siendo las siguientes:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO QUE DESEMPEÑÓ EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A OFICIALÍA DE PARTES COMÚN ERA EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE COMENZÓ A DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A OFICIALÍA DE PARTES COMÚN EL 1 UNO DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE SU RELACIÓN LABORAL TUVO TRES INTERRUPCIONES.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TUVO UNA INTERRUPCIÓN EN SU RELACIÓN LABORAL CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 1 DE FEBRERO DE 2009.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TUVO OTRA INTERRUPCIÓN EN SU RELACIÓN LABORAL CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL 5 AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE FINALMENTE TUVO UNA INTERRUPCIÓN EN SU RELACIÓN LABORAL CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE USTED PRESTÓ SERVICIOS PROFESIONALES AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE USTED DESEMPEÑÓ EL

CARGO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, POR UNA TEMPORALIDAD MENOR A TRES AÑOS Y MEDIO.

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.-

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.-

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON LAS PRIMAS VACACIONALES.-

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS GOZÓ DE VACACIONES PAGADAS.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON LAS APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL HORARIO DE SU JORNADA LABORAL LO DESEMPEÑABA DE LAS 9:00 NUEVE A 15:00 QUINCE HORAS.-

Posiciones que se formularon a la actora [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1], en la audiencia de DESAHOGO DE PRUEBAS, celebrada a las 11:30 once horas con treinta minutos del 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en donde contestó lo siguiente:

A LA PRIMERA.- NO

A LA SEGUNDA.- NO

A LA TERCERA.- NO

A LA CUARTA.- NO

A LA QUINTA.- NO
A LA SEXTA.- NO
A LA SÉPTIMA.- NO
A LA OCTAVA.- NO
A LA NOVENA.- SI
A LA DÉCIMA.- SI
A LA DÉCIMA PRIMERA.- SI
A LA DÉCIMA SEGUNDA.- SI
A LA DÉCIMA TERCERA.- SI
A LA DÉCIMA CUARTA.- SI
A LA DÉCIMA QUINTA.-SI
A LA DÉCIMA SEXTA.- NO

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual, **[No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, confiesa que durante la vigencia de todos sus nombramientos se le cubrieron todos sus salarios, prestaciones laborales, primas vacacionales, aguinaldo, vacaciones, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias

procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX. ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA.- Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, el reclamo de la accionante con los razonamientos que consideró pertinentes y la contestación del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora procede a analizar si la servidora pública, tiene derecho a la continuidad y estabilidad laboral y por tanto al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el pago de las demás prestaciones accesorias.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes (*copia certificada del expediente personal y de los nombramientos expedidos a favor de la actora e histórico del empleado*) que

[No.84] ELIMINADO el nombre completo [1]

comenzó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 1 uno de enero de 2006 dos mil seis, en el cargo de Defensor de Oficio "A" con adscripción a la Dirección de Defensoría de Oficio en la categoría de confianza, desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, para posteriormente desempeñarse como Secretario Relator con adscripción a la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco del 1 uno al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve. Luego, ingresó de nueva cuenta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base,

en la categoría de confianza, del 1 uno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece; posteriormente, del 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ocupó el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común hasta el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; finalmente, a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, ocupó nuevamente el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos hasta el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, causando baja al día siguiente.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico (*mismo que obra en el histórico del empleado de la actora*):

| MOVIMIENTO | | CARGO | DEPENDENCIA | DESDE | HASTA | PLENO |
|--|------|------------------------|--|--------------------|--|--------------------|
| Nombramiento Interino | Conf | Defensor de Oficio "A" | Dirección de la Defensoría de oficio | Enero 01/2006 | Junio 30/2006 | Enero 06/2006 |
| Nombramiento Interino | Conf | Defensor de Oficio "A" | Dirección de la Defensoría de oficio | Julio 01/2006 | Diciembre 31/2006 | Junio 30/2006 |
| Nombramiento | Conf | Defensor de Oficio "A" | Dirección de la Defensoría de oficio | Enero 01/2007 | Diciembre 31/2007 | Enero 12/2007 |
| Baja | Conf | Defensor de Oficio "A" | Dirección de la Defensoría de oficio | Abril 01/2007 | --- | Marzo 30/2007 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Febrero 01/2009 | Julio 31/2009 | Enero 05/2009 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Agosto 01/2009 | Enero 31/2010 | Agosto 14/2009 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Febrero 01/2010 | Julio 31/2010 | Enero 29/2010 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Agosto 01/2010 | Octubre 31/2010 | Agosto 06/2010 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Noviembre 01/2010 | Enero 31/2011 | Octubre 29/2010 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Febrero 01/2011 | Julio 31/2011 | Enero 28/2011 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Agosto 01/2011 | Abril 30/2012 | Julio 15/2011 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Mayo 01/2012 | Octubre 31/2012 | Abril 27/2012 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Noviembre 01/2012 | Diciembre 31/2012 | Octubre 26/2012 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Enero 01/2013 | Junio 30/2013 | Enero 11/2013 |
| Nombramiento | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Julio 01/2013 | Diciembre 31/2013 Venc. Anti. Septiembre 04/2013 | Junio 28/2013 |
| Baja en Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo | Conf | Secretario de Acuerdos | Secretaría de la Comisión Substanciadora | Septiembre 05/2013 | --- | Septiembre 05/2013 |
| Nombramiento | Conf | Secretario | Oficialía de Partes | Septiembre | Diciembre | Septiembre |

| | | Relator | Común | 09/2013 | 31/2013 | 09/2013 |
|-----------------------------|------|---------------------|---------------------------|-------------------|---|--------------------|
| Contrato por Honorarios | Hon | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Enero 01/2014 | Diciembre 31/2014 Venc. Anti. Marzo 31/2014 | Enero 21/2014 |
| Licencia sin goce de sueldo | Conf | Secretario Auxiliar | Oficialía de Partes Común | Febrero 01/2014 | Junio 30/2014 | Enero 31/2014 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Auxiliar | H. Novena Sala | Febrero 01/2014 | Diciembre 31/2014 | Enero 10/2014 |
| Licencia sin goce de sueldo | Hon | Secretario Relator | H. Novena Sala | Febrero 04/2014 | Marzo 15/2014 | Enero 31/2014 |
| Reanudación de Labores | Hon | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Marzo 16/2014 | --- | Marzo 21/2014 |
| Contrato por Honorarios | Hon | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Abril 01/2014 | Diciembre 31/2014 | Enero 21/2014 |
| Licencia sin goce de sueldo | Conf | Secretario Auxiliar | H. Novena Sala | Julio 01/2014 | Diciembre 31/2014 | Junio 27/2014 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Enero 01/2015 | Junio 30/2015 | Enero 16/2015 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Julio 01/2015 | Diciembre 31/2015 | Julio 03/2015 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Enero 01/2016 | Junio 30/2016 | Enero 21/2016 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Julio 01/2016 | Septiembre 30/2016 | Julio 01/2016 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Octubre 01/2016 | Octubre 31/2016 | Septiembre 30/2016 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Noviembre 01/2016 | Diciembre 31/2016 | Octubre 05/2016 |
| Nombramiento | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Enero 01/2017 | Enero 31/2017 | Enero 06/2017 |
| Baja al T/N | Conf | Secretario Relator | Oficialía de Partes Común | Febrero 01/2017 | --- | Febrero 03/2017 |

Se observa de la anterior tabla copiada, que la relación laboral de la servidora pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado inició de manera continua e ininterrumpida en el puesto que reclama su definitividad a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pues al otorgarse dicho nombramiento era la que se encontraba vigente.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano,

organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Del anterior dispositivo transcrito, en lo que interesa puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base. Los primeros a su vez, se clasifican en funcionarios públicos y empleados públicos; luego, son considerados funcionarios públicos los servidores públicos de elección popular, magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las

entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, los nombrados por estos y los señalados en forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

De lo anterior tenemos que la trabajadora actora encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrada por un magistrado (Presidente) y se encuentra directamente al mando del mismo, así como expresamente de sus propios nombramientos se desprende.

Ahora bien, el numeral 5 de la Ley Burocrática Estatal, señala lo siguiente:

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Del dispositivo copiado tenemos que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Lo anterior obedece a que el Legislador Local al momento de realizar la reforma al citado artículo, consideró que los nombramientos con categoría de confianza tienen razón de ser a partir del hecho de que

existen funciones públicas en donde no basta el perfil laboral del servidor público, sino que además se requiere para su desempeño que entre la autoridad y el subordinado exista una relación de confianza. De ahí, que se diga que no es políticamente viable que una nueva administración cargue con servidores públicos de confianza a quienes no conoce, ni le inspiran la certeza de que puedan desempeñar determinado cargo con honestidad, eficacia y comedimiento. Este argumento viene a colación con motivo de los servidores públicos a quienes anteriores administraciones les otorgaron su confianza para desempeñar determinado cargo, y ahora no lo quieren dejar, sino que se aferran a él con singular empecinamiento.

Asimismo, se consideró que la relación de confianza es una condición preexistente a la relación laboral y se construye con el trato diario, por recomendación de persona honorable, o por cualquier otra razón, pero en todos los casos se trata de una situación subjetiva del orden psicológico mediante la cual una persona le otorga crédito a otra respecto a su honestidad o capacidades laborales. De ahí que un cambio de jefaturas o mandos extinguen la relación de confianza entre el servidor público y el nuevo superior jerárquico. En este caso, puede no haber relevo constitucional, pero resulta que el superior jerárquico anterior se ha separado del cargo, por cualquier motivo, y es evidente que entre el nuevo jefe y el servidor público puede no haber un nexo de confianza, en cuyo caso se debe dictar el cese sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Por lo tanto, los servidores públicos dentro de la categoría de confianza, están ligados al destino de la autoridad que los nombró y toda vez que su designación y nombramiento fue de manera libre y discrecional, también lo deberá de ser su cese o terminación de la relación laboral por parte de la misma autoridad que los contrato o cargo o volverlos a contratar según su decisión.

De ahí que la abrogada ley burocrática estatal, confrontaba y debilitaba a diversos ejes estratégicos para la vida pública del gobierno, siendo que las transiciones políticas hacían de las instituciones, agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o

también, se convierten en guarida que refugia al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los “derechos” laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; añádanse también los laudos millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más

elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

Época: Décima Época, registro: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) , Página: 877

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de*

servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.*

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto confirmó ese criterio, porque indicó, que no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se regeneró un trato desigual respecto

de los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el legislador local no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Sin embargo, indicó la Sala, que esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1º de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

Como puede verse, la servidora pública no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, toda vez que expresamente la Ley Burocrática Estatal establece que los servidores públicos de confianza no tendrán derecho a la estabilidad laboral y solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Abona a lo anterior expuesto, lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere lo siguiente:

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Dicho numeral dice que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó y que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

El ordenamiento legal fue legislado porque se consideró que una de las practicas que mas lastiman a nuestra sociedad y por la cual, la función pública está tan deteriorada socialmente, es el hecho que los servidores públicos de confianza han adquirido la errónea costumbre de reclamar derechos laborales que no les corresponden, toda vez que en esos casos tienen la idea de que su cargo debe de ser permanente, trascendiendo al periodo constitucional de la administración pública correspondiente, causando grandes daños en el presupuesto estatal o municipal respectivo, lo que perjudica y limita la prestación de servicios y las funciones que deben realizar dichas autoridades. Por ello, se hizo necesario incorporar estos avances y dilucidar conceptos que resultan cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia.

En ese sentido, se trata de establecer que la relación de confianza entre el servidor y la Entidad Pública se extingue- y por tanto debe operar el cese- por el simple hecho de que al terminar el periodo constitucional de la legislatura o administración que lo contrató, se lleva a cabo un efecto de sustitución o cambio de autoridades, por el cual los nuevos mandos no están –necesariamente- en condiciones de otorgar dicha confianza al servidor público nombrado en anterior legislatura o administración. Luego, resulta extralógico que la ley obligue a los nuevos mandos a otorgar confianza a un servidor público que puede, incluso, no conocer.

Con esto, se cierra legalmente la posibilidad de otorgar nombramientos temporales supernumerarios que trasciendan la administración o periodo de quienes los otorgan, para evitar las herencias de personal que con un simple trámite administrativo ponen en jaque a quienes inician su gestión prácticamente con todo su presupuesto comprometido en cumplir con los compromisos laborales que indebidamente hayan legado sus antecesores,

dejándole la potestad a la entrante de contratar a las personas que considere elementales para el empleo, es decir, a la nueva administración o periodo constitucional de la entidad pública corresponderá el ejercicio de evaluación y podrá contratar a los servidores públicos salientes.

Evitando entre otras cosas: 1. La estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en las diversas dependencias de gobierno y que originan un incremento desproporcionado en las nominas; 2. El pago de indemnizaciones excesivas que ingresaron con la administración o periodo constitucional saliente; 3. El pago de laudos millonarios; 4. Gobernabilidad en las entidades y dependencias públicas, comunicación y continuidad del servicio público en mandos superiores; 5. La certidumbre jurídica de quienes tienen derecho a que se les reconozca su estabilidad laboral; 6. El control presupuestal; 7. Aprovechamiento de los recursos en servicios públicos prioritarios; y 8. Menos juicios laborales.

Como puede verse, la servidora pública no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía en el que se otorgó; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero.

No es óbice para esta H. Comisión, que la servidora pública haya desempeñado funciones de Secretario Relator con adscripción a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 dos mil catorce, puesto que fueron mediante contrato de honorarios en razón de que en la figura del trabajo por honorarios no existe un vínculo laboral entre las partes de ese contrato, ya que no hay la subordinación como elemento distintivo de una relación laboral, al considerar a la prestación de servicios profesionales, como un ejercicio independiente de determinada función, sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Para mayor esclarecimiento, se definen los honorarios como la suma de dinero que un profesional cobra por la realización de un trabajo independiente. Normalmente, se habla de trabajador por honorarios cuando se trata de trabajadores que se desempeñan por cuenta propia en determinadas profesiones u oficios, es decir, cuando se trata de un trabajador que labora de manera independiente de un trabajo subordinado y por esta labor percibe una remuneración principalmente económica.

A mayor abundamiento se trae a colación, lo establecido por el artículo 10 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen:

**LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 10.- *En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:*

- I.** *Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II.** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III.** *La Ley Federal del Trabajo;*
- IV.** *La jurisprudencia;*
- V.** *La costumbre; y*
- VI.** *La equidad.*

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL
APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

Artículo 8o.- *Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.*

De los anteriores dispositivos transcritos, se deduce que en lo no previsto por la Ley para

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aplicarán supletoriamente y en su orden, siendo el segundo de los supuestos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual, a su vez señala que quedan excluidos del régimen de dicha norma, entre otros, los que presten sus servicios mediante contratos civiles o que sean sujetos al pago de honorarios.

Por lo que resulta evidente que los servidores públicos que sean contratados mediante acuerdos de voluntades civiles y/o que sean sujetos al pago de honorarios, se encuentran excluidos de la aplicación de los derechos contenidos en los ordenamientos jurídicos laborales, lo que en el caso acontece, ya que la actora interrumpió su relación de tipo laboral del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, al haberse sometido a diversos contratos de prestación de servicios de remanentes de ejercicios anteriores, los que no le generaron relación laboral.

Encuentra aplicación al presente asunto, la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Mayo de 2007 dos mil siete, bajo número de registro 172291 y rubro siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS CREDENCIALES, OFICIOS DE FELICITACIÓN U OTRAS PROBANZAS SIMILARES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó

servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral; sin embargo, no puede tenerse por acreditado que los servicios prestados reúnen dichas características, con la sola exhibición de credenciales, oficios de felicitación, o cualquier otro elemento de prueba similar, si de ninguno de ellos se advierte que hubo la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1456/2007. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

De ahí que la servidora pública prestó sus servicios profesionales para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo dicha relación contractual y no le genera vinculo de tipo laboral, al no encuadrar en ninguno de los nombramientos señalados por el artículo 3 fracción II de la Ley objeto de análisis (*interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada*).

Lo anterior expuesto se ve corroborado en la copia certificada de su expediente laboral a la cual se le concedió valor probatorio pleno y del que se desprende que no existen nombramientos (relación laboral) del periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; es decir, no existió vinculo laboral entre la peticionaria y la patronal.

Por las anteriores consideraciones, al tener íntima relación entre sí, se declaran IMPROCEDENTES las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de su demanda marcada con el inciso a) y el diverso como inciso c) del escrito de ampliación de demanda promovido por la actora, consistentes en el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el

cargo de Secretario Relator adscrito a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la continuidad y estabilidad laboral a partir del 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete; ello, pues como se adelantó, los servidores públicos de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, tal y como lo establecieron el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 673/2022 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 348/2024, lo que se invocan como hecho notorio.

En lo que concierne a las prestaciones reclamadas en el inciso d), del escrito de ampliación de demanda consistentes en el pago de sueldos y demás prestaciones que deje de percibir desde la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento que desempeñaba hasta la fecha en que le ponga en posesión material y jurídica del citado nombramiento; siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo y reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a “contrario sensu”, la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al

patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos de la actora, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno, pues ello no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar la oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este órgano colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la

circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que*

corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Finalmente, en cuanto a lo concerniente a la prestación reclamada por la parte actora como inciso b) del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de antigüedad desde el primer nombramiento otorgado, debe establecerse que el derecho al reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores al servicio del estado se trata de una cuestión meramente declarativa no es en sí misma una acción de trabajo.

De igual forma, el reconocimiento de la antigüedad de los servidores públicos, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, de manera que el derecho que le asiste a [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1] a que se le reconozca la antigüedad que generó no se extingue por su falta de ejercicio, esto es, no se extingue por su baja definitiva dentro de la Institución demandada, ya que tiene su origen en la continuidad durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral.

Sentado lo anterior, se reconoce la antigüedad de la parte actora que se desprende de su como de su expediente laboral.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la demanda planteada por [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos

del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1] en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la demanda planteada por [No.88] ELIMINADO el nombre completo [1] por lo que SE ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas, con excepción de la que a continuación se menciona.

TERCERO.- En relación al concepto reclamado en el escrito inicial de demanda marcado con el inciso b), se le reconoce a [No.89] ELIMINADO el nombre completo [1] la antigüedad dentro de la Institución demanda, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

CUARTO.- Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTO.- Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado Francisco Javier Fernández Melchor, apoderado especial de la parte actora; visto su contenido, dígamele que debe estarse emitido en la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a [No.90] ELIMINADO el nombre completo [1], y comuníquese lo anterior al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,

en autos del juicio de amparo indirecto 2456/2025-VI, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Notifíquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias, Presidente, con su permiso. Asimismo, previo a la celebración de esta Sesión, también se tuvo a bien circular por correo electrónico, el dictamen que emite esta Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, relativo al procedimiento laboral 15/2022, promovido por [No.91] ELIMINADO el nombre completo [1], en el que se demanda al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, declaración de antigüedad a partir del 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, pago de diversas prestaciones consistentes en salario base, detentaba.

Esta Comisión, en atención a la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al ser de previo y especial pronunciamiento, procedió a su análisis, y para tal efecto advirtió que dentro de las actuaciones que integra el procedimiento laboral promovido por la actora, obra documental pública consistente en copias certificadas del diverso sumario 10/2019 promovido por la misma accionante [No.92] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cual reclamó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, mismo que en Sesión Plenaria Ordinaria de 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se resolvió en definitiva y se declaró improcedente su petición, toda vez que se determinó que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable para resolver el referido asunto es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; de ahí, que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la citada legislación, los funcionarios públicos siempre serán regidos por nombramientos temporales por tiempo determinado y no tendrán derecho a la estabilidad laboral.

Resolución la anterior, que adquirió fuerza legal de cosa juzgada, al haber sido negado el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa por parte del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo

directo 673/2022, en ejecutoria dictada el 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

De ahí, que al tratarse de la misma servidora pública ([No.93] ELIMINADO el nombre completo [1]), mismo patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado) y misma acción principal (nombramiento definitivo como Secretaria Relatora con adscripción a la Décima Primera Sala) en los dos procedimientos laborales substanciados ante esta Comisión, y al no existir hechos diferentes a los aportados dentro del juicio antes mencionado, se considera que en efecto existe cosa juzgada, lo que impide entrar al estudio de la acción intentada por la demandante, y pronunciarse respecto al fondo del asunto, pues con ello se afectaría la firmeza de la resolución plenaria de 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós.

Por ello, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se tornan improcedentes las prestaciones reclamadas. Por las anteriores consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone a este Honorable Pleno: Declarar improcedente la demanda planteada por la actora [No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], y absolver al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Lo que queda a su consideración, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Está a consideración de este Pleno, la cuenta que rinde el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto al dictamen antes referido. El mismo se somete a aprobación, en votación electrónica. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor y las abstenciones de los Magistrados DAMIÁN CAMPOS GARCÍA, ANA ELSA CORTÉS UREÑA y JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, y los Magistrados DAMIÁN CAMPOS GARCÍA y JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ, determinaron: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 15/2022 promovido por [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver en definitiva los autos del procedimiento laboral 15/2022, de este índice, planteados por [No.96] ELIMINADO el nombre completo [1], quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 18 dieciocho y 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, [No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], presentó demanda laboral y ampliación, respectivamente, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó dar trámite a la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por [No.98] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 15/2022, en la que en esencia reclama la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, el pago de los salarios caídos, declaración de antigüedad a partir del 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, pago de diversas prestaciones consistentes en salario base, compensación por servicios,

despensa, aguinaldo, homologación, renivelación, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda, Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo que detenta.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, bajo el rubro de antecedentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

3º Mediante acuerdo dictado el 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Instructora tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de convicción que estimó convenientes, asimismo, tuvo por recibido el oficio 02-1725/2023, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió **[No.99] ELIMINADO el nombre completo [1]**, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su recurso se desprenden; posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en proveído de 9 nueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, señalándose las 12:00 doce horas del 2 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, para la

continuación de la audiencia en mención, toda vez que quedó pendiente de desahogarse la prueba confesional vía oficio a cargo del representante legal de la demandada; en esa fecha se difirió nuevamente la continuación de la audiencia y se señalaron las 13:00 trece horas del 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco; finalmente en esa fecha se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada y en relación a diversas probanzas que esta Comisión fue omisa en pronunciarse, en dicho acto se pronunció, cerrando el periodo probatorio y enseguida se tuvo a las partes formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en relación con el artículo 23 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, que disponen que el Pleno de esta Soberanía, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN
JUICIO. Los funcionarios públicos no están**

obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:
 Por su propio derecho **[No.100] ELIMINADO el nombre completo [1]**, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, el pago de los salarios caídos, declaración de antigüedad a partir del 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, pago de diversas prestaciones consistentes en salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, homologación, renivelación, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda, Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo que detenta.

La actora refiere que inició a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve, como Auxiliar Judicial y posteriormente le otorgaron diversos nombramientos por más de 8 ocho años hasta finalmente ocupar el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Asimismo, señala que se encontraba bajo las ordenes y subordinación de la Magistrada Ana Elsa Cortés Ureña, siendo sus funciones proyectar sentencias de segunda instancia, tomar acuerdo con el magistrado de su ponencia de las correcciones a los proyectos de sentencia que le correspondían por turno, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas.

Finalmente, refiere que el 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós aproximadamente a las 14:10 catorce horas con diez minutos el Secretario de Acuerdos de la Sala de su adscripción, le pidió la entrega recepción de los tocas que se encontraban bajo su resguardo, siendo que a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos concluyeron con dicha encomienda para posteriormente firmar el acta levantada con ese motivo, saliendo de su lugar de trabajo entre las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos y las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos; señalando además que en Sesión Plenaria Ordinaria de 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, se determinó aprobar la propuesta de nombramiento que realizó la Magistrada Ana Elsa Cortés Ureña a favor de **[No.101] ELIMINADO el nombre completo [1]** en el mismo cargo que ella desempeñaba.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, en ese entonces, Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia de sus pretensiones principales tales como la declaración de su antigüedad acumulada, estabilidad en el empleo, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala y reinstalación en dicho cargo, toda vez que refiere en diverso procedimiento laboral 10/2019, del índice de esta Comisión, se dictó resolución plenaria el 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, misma que fuera recurrida por la parte actora mediante amparo directo que por razón de turno le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándola bajo el número 673/2022, que a la postre el 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Órgano Colegiado en comento, dictó resolución NEGANDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa; por ende, considera que la referida resolución tiene fuerza de cosa juzgada, en la que se declaró IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la peticionaria, puesto que de conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26

veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, se establece que los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que se cumplimente el laudo que para tal efecto se dicte, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora en el procedimiento laboral que nos ocupa ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

CONFESIONALES a cargo de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, el Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, [No.102]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.103]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Medios de prueba que **NO SE ADMITIERON**, por lo tocante a la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, así como a los Ciudadanos [No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.105]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en virtud de que la parte actora, solicita se cite a ciudadanos para absolver posiciones que no son parte en el presente sumario; siendo que el objeto de la prueba confesional, es precisamente citar a su contraria para efecto de que concurra a absolver

posiciones, la que en este procedimiento laboral, es el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, SE ADMITIÓ; y, en vista de que el representante legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un alto funcionario, se ordenó se realizará por medio de oficio, y en la misma la parte demandada reconoció que la servidora pública había ingresado a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve, que su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, le fue otorgado el nombramiento de la actora a [No.106]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], que percibía diversas montos y prestaciones con motivo de su trabajo, que al causar baja [No.107]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] le fue otorgado un nombramiento a partir del 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis y por un año, que la plaza de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala sigue existiendo.

DOCUMENTALES.-

A).- Copias certificadas del expediente personal y Kardex de [No.108]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

B).- Copias certificadas del procedimiento laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, promovido por [No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

C).- Copia certificada del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, relativa al otorgamiento del nombramiento a favor de [No.110]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

D) Oficio STJ-RH-373/2022 suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, que corresponde al histórico de movimientos.

E).- 308 trescientos ocho recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante.

F).- 3 tres recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, correspondiente a aguinaldo, del año 2021 dos mil veintiuno.

G).- 2 dos recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, correspondiente a aguinaldo, del año 2022 dos mil veintidós.

H).- 7 siete recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, correspondiente a prima vacacional, de los años 2020 dos mil, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós.

I).- 1 un recibo de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, correspondiente a prima vacacional, del año 2021 dos mil veintiuno.

J) 1 un estado de cuenta de [No.111] ELIMINADO el nombre completo [1] relativo a Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de la Institución Bancaria denominada Banamex.

Documentales marcadas como incisos A), C), D), E), F) y G) que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que existió la relación laboral entre [No.112] ELIMINADO el nombre completo [1] y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado) y los diversos movimientos que ha tenido la parte actora a lo largo de su relación laboral; que en Sesión Plenaria Ordinaria de 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, le fue otorgado el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala en substitución de la parte actora a [No.113] ELIMINADO el nombre completo [1]; el pago de diversas prestaciones que percibió la parte actora del Supremo Tribunal de Justicia a lo largo de su relación laboral; finalmente, que el saldo de su cuenta en el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro es de \$15,984.29 (quince mil novecientos ochenta y cuatro pesos 29/100 m.n.).

En cuanto a la probanza identificada con el inciso B), se DESECHÓ por considerarse ociosa e inútil, toda vez que las copias certificadas del procedimiento

laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, promovido por [No.114] ELIMINADO el nombre completo [1], fueron ofertadas por la parte demandada y ya obran en el cuaderno de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que expida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que expida copias certificadas del expediente personal y Kardex de [No.115] ELIMINADO el nombre completo [1], copias certificadas del procedimiento laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, promovido por [No.116] ELIMINADO el nombre completo [1] y del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, relativa al otorgamiento del nombramiento a favor de [No.117] ELIMINADO el nombre completo [1].

Medio de convicción ofertado por el accionante, que SE DESECHÓ; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, debido a que dichas probanzas ya habían sido admitidas con anterioridad e incluso las copias certificadas del procedimiento laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, promovido por [No.118] ELIMINADO el nombre completo [1], ya obran en el cuaderno de pruebas respectivo lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y demandada, así como que ocupaba el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala y que dicho puesto lo desempeñó desde el 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince.

Medio de convicción ofertado por el accionante, que SE DESECHÓ; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, puesto que respecto lo que pretendía acreditar la parte actora con esta prueba no existe controversia, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que la trabajadora haya ocupado el cargo de Secretario

Relator con adscripción a la Décima Primera Sala desde el 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, en audiencia celebrada el 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, ante la falta de pronunciamiento por lo tocante a las pruebas ofrecidas en curso de 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés marcadas por la accionante como 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez y 11 once, para no vulnerar los derechos de la parte trabajadora, se regularizó el procedimiento ante tal omisión en la substanciación del procedimiento, de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se pronunció en relación a dichas pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y demandada, así como que prestaba sus servicios a la entidad patronal y que ocupaba el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que SE DESECHÓ; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, puesto que respecto lo que pretende acreditar la parte actora con esta prueba no existe controversia, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que la trabajadora haya ocupado el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en los oficios que se gire al Instituto de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), para efecto de acreditar la existencia

de la relación laboral entre la actora y demandada, así como que prestaba sus servicios a la entidad patronal y que ocupaba el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, además que desde que ingresó a laborar para la patronal estuvo realizando aportaciones a dichos Institutos.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que SE DESECHÓ; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, puesto que respecto lo que pretende acreditar la parte actora con esta prueba no existe controversia, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que la trabajadora haya ocupado el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera y menos aun que se hubiesen hecho aportaciones por parte de la accionante a los referidos institutos, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en los oficios que se gire a las instituciones bancarias denominadas Banco Mercantil del Norte. S.A. y Banco Santander México S.A., para efecto de acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y demandada, así como que prestaba sus servicios a la entidad patronal y los montos que se depositaban cada quince por salario y algunas prestaciones.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que SE DESECHÓ; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, puesto que respecto lo que pretende acreditar la parte actora con esta prueba no existe controversia, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que la trabajadora haya ocupado el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera y en ningún momento niega los montos que le fueron pagados a favor de la parte actora, sino que únicamente expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección de diversos documentos contenidos en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y demandada, así como que prestaba sus servicios a la entidad patronal y que ocupaba el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, además que en el año 2014 dos mil catorce su relación no fue de tipo laboral y que no existe contrato que haya firmado de prestación de servicios profesionales.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que **SE DESECHÓ**; en virtud, de que es ociosa su admisión y desahogo, puesto que respecto lo que pretende acreditar la parte actora con esta prueba no existe controversia, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que la trabajadora haya ocupado el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente, además que la parte demandada al afirmar que la relación durante el año 2014 dos mil catorce fue contractual, sería ocioso revisar documentación de tipo laboral, la cual es materia del presente procedimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados; sin embargo, no le causa beneficio a la parte oferente por lo motivos que mas adelante se expondrán.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, en cuanto favorezcan a los intereses de la oferente.

Probanza que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO que fueron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA

a).- Consistente en copias certificadas del procedimiento laboral 10/2019, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos Confianza, promovido por **[No.119]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Medio de prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado que **[No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**

promovió solicitud de nombramiento definitivo ante esta H. Comisión, registrándose bajo el número de procedimiento laboral 10/2019, dictándose en dicho proceso resolución plenaria el 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la cual esencialmente se declara improcedente su solicitud, puesto que de conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que se cumplimente el laudo que para tal efecto se dicte, toda vez que fueron pagadas la totalidad de

las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN:

Dentro del procedimiento laboral que nos ocupa, por su propio derecho

[No.121] ELIMINADO el nombre completo [1]

reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, el pago de los salarios caídos, declaración de antigüedad a partir del 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, pago de diversas

prestaciones consistentes en salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, homologación, renivelación, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda, Instituto Mexicano del Seguro Social, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo que detenta.

El MAGISTRADO DOCTOR DANIEL ESPINOSA LICÓN, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la improcedencia de sus pretensiones principales tales como la declaración de su antigüedad acumulada, estabilidad en el empleo, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala y reinstalación en dicho cargo, toda vez que refiere en diverso procedimiento laboral 10/2019, del índice de esta Comisión, se dictó resolución plenaria el 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, la cual tiene fuerza de cosa juzgada, en la que se declaró IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la peticionaria, puesto que de conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sedar, patronal y fondo de vivienda; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que se cumplimente el laudo que para tal efecto se dicte, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte.

Entonces, por razón de orden y congruencia, esta H. Comisión se encuentra obligada a entrar al estudio de la acción principal que reclama la parte actora, la cual consiste en la reclamación del otorgamiento de un

nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el pago de las demás prestaciones accesorias.

Para tal efecto, es preciso advertir que la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de su apoderado legal, en contestación a la demanda insaturada por parte de [No.122] ELIMINADO el nombre completo [1], opuso como defensa la figura procesal de cosa juzgada, pues señaló que a parte del sumario que nos ocupa, existe diverso juicio en el que las partes y la acción dirimida son iguales, habiéndose resuelto de fondo dicha controversia.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver la contradicción de tesis 30/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo, determinó que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, siendo una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, las autoridades deberán atender al imperio y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos.

Encuentra soporte la tesis: 2a./J. 75/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019995, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2072, que a la letra reza:

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los

principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.

Por virtud de lo anterior, y al haberse propuesto por la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de su representante legal, el estudio de la cosa juzgada, la cual incluso debe ser analizada por parte de las autoridades de forma oficiosa, se procede a su estudio, y para tal efecto se trae a colación la probanza ofertada por la parte demandada consistente en copias certificadas del procedimiento laboral 10/2019, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos Confianza, promovido por **[No.123] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la cual es merecedora de valor probatorio pleno conforme lo estipula el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que

esta Comisión está obligada a tomar consideración atento a lo dispuesto por el diverso 836 de la citada Ley Obrera. Medio de prueba de la que una vez imponiéndose de la misma, se advierte que el 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, la aquí actora **[No.124] ELIMINADO el nombre completo [1]** promovió solicitud de nombramiento definitivo en el cargo que desempeñaba como Secretaria Relatora con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal; en consecuencia, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, determinó turnar a esta Comisión para efecto de que realizara el estudio de la solicitud planteada y elaborara el dictamen correspondiente y lo sometiera a consideración dicho Pleno.

Por virtud de lo anterior, el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión dictó un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, registró la referida solicitud bajo el procedimiento laboral número 10/2019, y ordenó emplazar al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para efecto de que produjera la contestación respectiva y requirió a las partes para que ofrecieran las pruebas que a su interés legal convengan.

En auto de 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las 12:00 doce horas del 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en la fracción II del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; una vez llegada esa fecha, al no encontrarse debidamente notificada la parte demandada se difirió la citada audiencia y en su lugar se señalaron las 12:00 doce horas del 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós; en esa fecha, se llevo a cabo la referida audiencia y toda vez que las probanzas ofertadas por las partes en su totalidad eran documentales, las que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, se cerró el periodo probatorio, aperturandose el periodo de alegatos, para posteriormente cerrarse el mismo y se ordenaron poner los autos a la vista para el dictado del fallo.

Consecutivamente, la solicitante **[No.125] ELIMINADO el nombre completo [1]** interpuso juicio de amparo indirecto contra actos de la

Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza y Pleno, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reclamando la omisión de emitir el fallo correspondiente y su respectiva aprobación; juicio de garantías que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, registrándose bajo el número de amparo indirecto 667/2022.

El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional federal dictó sentencia, por medio de la cual la Justicia de la Unión AMPARÓ Y PROTEGIÓ a la quejosa [No.126] ELIMINADO el nombre completo [1], para efecto de que las responsables emitan resolución en el procedimiento laboral 10/2018 y lo haga del conocimiento a la quejosa.

En cumplimiento a la ejecutoria referida con antelación, esta Comisión, emitió el dictamen correspondiente el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, mismo que fue propuesto al Pleno de esta Soberanía en Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de agosto del mismo año, y aprobado en la misma fecha, dictándose resolución definitiva por unanimidad, en la que se declaró IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la ahí peticionaria [No.127] ELIMINADO el nombre completo [1], toda vez que se determinó que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable para resolver el referido asunto es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; de ahí, que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la citada legislación, los funcionarios públicos siempre serán regidos por nombramientos temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Resolución que fuera impugnada por la solicitante mediante demanda de amparo directo, la cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándola con el número 673/2022, órgano colegiado que negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, al dictar la ejecutoria de amparo el 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, misma que dicho sea de paso,

compartió los razonamientos contenidos en la resolución plenaria materia del acto reclamado, en esencia determinando que para la resolución de dicho asunto es aplicable la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, y en concordancia con el texto Constitucional del artículo 23 apartado B, fracción XIV, la funcionaria pública no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

Suma a lo anterior, la confesión expresa y espontánea que la parte actora realiza al momento de interponer su demanda laboral, al tenor del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el sentido de reconocer las directrices con las que se sustenta la resolución plenaria de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, y la fuerza de cosa juzgada con la que cuenta la referida resolución.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

La figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los

principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Encuentra sustento al tema la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 168958, que a la letra reza:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y

17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Entonces, al habersele negado el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa (aquí actora), respecto al acto reclamado consistente en la resolución plenaria de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, adquirió fuerza legal de cosa juzgada, por lo que es una verdad que debe ser observada y acatada por las partes y autoridades que intervinieron en el procedimiento o en uno diverso que se pretenda promover las mismas acciones y hechos.

Ahora bien, como ya se adelantó, uno de los argumentos torales que sirvieron de sustento para la emisión del fallo dentro del procedimiento laboral 10/2019 del índice de esta Comisión, fue que **[No.128] ELIMINADO el nombre completo [1]** es precisamente una servidora pública de las catalogadas de confianza y por tanto en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no goza de la estabilidad en el empleo, sino que solo disfrutará de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, razonamiento que fue compartido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 673/2022;

de ahí, que al tratarse de la misma servidora pública ([No.129] **ELIMINADO el nombre completo [1]**), mismo patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado) y misma acción principal (otorgamiento de nombramiento definitivo como Secretaria Relatora con adscripción a la Décima Primera Sala) en los dos procedimientos laborales substanciados ante esta Comisión, y al no existir hechos diferentes a los aportados dentro del juicio antes mencionado, se considera que en efecto existe cosa juzgada, lo que impide entrar al estudio de la acción intentada por la demandante, y pronunciarse respecto al fondo del asunto, pues con ello se afectaría la firmeza de la resolución plenaria de 2 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós.

Por las anteriores consideraciones, al tener íntima relación entre sí, se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c), e) puntos 1 y 2 e i) del escrito inicial de demanda promovido por la actora, consistentes en la reinstalación inmediata en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala de este Tribunal, la declaración en el sentido que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en dicho puesto y otorgamiento de un nombramiento definitivo; ello, pues como se adelantó, al haber adquirido fuerza de cosa juzgada la resolución plenaria de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, y en ella haberse declarado improcedente la solicitud de definitividad en el puesto que aquí se reclama, la cual es la acción principal en este juicio, por razón de que los servidores públicos de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social y no haberse desvirtuado en el presente procedimiento que variaron los hechos que fueron obstáculo en aquella resolución, trae como consecuencia la improcedencia de dichas pretensiones.

En lo que concierne a las prestaciones reclamadas en los incisos d), f), g) y h), consistentes en por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, homologación, renivelación, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), patronal y fondo de vivienda, Instituto Mexicano del

Seguro Social; siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo y reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a “contrario sensu”, la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que

guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos de la actora, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno, pues ello no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar la oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este órgano colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito

definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Bajo esa tesitura, es improcedente la demanda laboral planteada por [No.130] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral 15/2022 planteado por [No.131] ELIMINADO el nombre completo [1] en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es improcedente la demanda planteada por la actora [No.132] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que SE ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a [No.133] ELIMINADO el nombre completo [1], y comuníquese lo anterior al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio de amparo indirecto 2678/2025-VIII, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Notifíquese lo anterior la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúe, Magistrado.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias, Presidente, sería cuanto, únicamente si Usted a bien lo tiene, se autorice al Señor Secretario que ejecute lo anteriormente determinado, para lo cual le hago entrega de los expedientes respectivos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, recabe los respectivos expedientes.

Continuamos en Asuntos Generales, Magistradas y Magistrados, y únicamente deseo poner a su consideración, el informar que se recibió una invitación que fue formulada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, el Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como la propia Escuela Nacional de Formación Judicial, que desde luego ya tenemos convenio de colaboración académica ya firmado previamente, y se propone a este Honorable Pleno, que se autorice aceptar esa invitación para que participe nuestra Escuela Judicial, en un Encuentro Internacional de Escuelas Judiciales, que se denomina "Retos y desafíos del profesionalismo judicial", que se llevara a cabo el día 22 veintidós de enero de 2026 dos mil veintiséis, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila.

Este evento e invitación, es para que específicamente el Director de la Escuela Judicial participe en un panel en la Mesa 2, que se denomina "La importancia de la Escuela Judicial", esto consideramos que permitiría o facilitaría una conclusión importante el intercambio de experiencias y buenas prácticas en la formación judicial, además de un fortalecimiento importante de la vinculación que buscamos que tenga la Escuela Judicial de este Tribunal con diversos entes de la propia materia. En virtud de lo anterior, someto a su respetuosa consideración que se autorice que acuda el Director de Escuela Judicial para participar en el panel referido y asista de acuerdo a la invitación que se ha formulado, así como que se le cubran la transportación y viáticos en dicha participación. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, si no hay alguna observación, en votación electrónica pregunto a ustedes, si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 30 treinta votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autoriza al Maestro JESÚS IGNACIO ESCOBEDO CORREA, Director de la Escuela Judicial de este Tribunal, la participación de la Escuela Judicial, en el "Encuentro Internacional de Escuelas Judiciales. Retos y desafíos de profesionalismo judicial", en la Ciudad de Arteaga, Coahuila, el 22 veintidós de enero de 2026 dos mil veintiséis, con el pago correspondiente por concepto de transportación y viáticos para su participación; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar; lo anterior

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos en Asuntos Generales, Magistrados y Magistradas.

De no haber algún diverso asunto por tratar en este Pleno, la declaramos formalmente concluida y les convoco respetuosamente a la siguiente Sesión plenaria que tendrá verificativo el próximo día martes 20 veinte de enero de 2026 dos mil veintiséis a las 12:00 doce horas en este Salón de Plenos.

Muchas gracias y que tengan buena tarde a todas y todos.

**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRO RAÚL VALDEZ ARREDONDO



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 4 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.128 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.129 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.132 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.